



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 48

Bogotá, D. C., viernes, 15 de febrero de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2012 CÁMARA

*por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la gesta libertadora de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese a Charalá, municipio del departamento de Santander, “*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*”, por su valioso aporte a las luchas independentistas del siglo XIX.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para concurrir a la finalización de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de Charalá en el departamento de Santander:

a) Diseño y construcción del Parque Temático Lineal, como un complejo turístico, cultural e histórico donde se recreen los acontecimientos con los que Charalá contribuyó a la gesta libertadora. Contará con una Réplica del Puente sobre el Río Pienta, Monumento a los Héroes María Antonia Santos, José Acevedo y Gómez, José Antonio Galán, y Fernando Santos Plata, entre otros Monumentos de Interés Histórico como homenaje a todos los charaleños que ofrendaron su vida por la libertad de Colombia;

b) Restauración de la Casa de la Cultura “José Acevedo y Gómez”, donde reposa la memoria histórica de Charalá;

c) Restauración de la Casa Consistorial del Resguardo;

d) Compra y Restauración de la casa de “José Antonio Galán Zorro”.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Charalá en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Charalá de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Santander y el municipio de Charalá quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Holger Horacio Díaz Hernández,*

Representante a la Cámara,

Departamento de Santander.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento para consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de ley, mediante el cual se pretende hacer un reconocimiento y exaltación al municipio de Charalá del departamento de Santander por su importante contribución en materia histórica y cultural a la consecución de la libertad nacional a través de hitos decisivos para la conformación del Estado colombiano como los siguientes:

a) La Revolución de los Comuneros, del 16 de marzo de 1781, con su caudillo José Antonio Galán Zorro;

b) El Grito de Independencia del 20 de julio de 1810, con el tribuno del pueblo, José Acevedo y Gómez;

c) La Batalla del Pienta del 4 de agosto de 1819 y convertida en un sacrificio colectivo de charaleños.

#### ANTECEDENTES

Esta no es la primera vez que se presenta, para la consideración del Congreso de la República, una iniciativa de ley que busque declarar al municipio de Charalá como Patrimonio Histórico de la Nación. En el período legislativo pasado, el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo radicó el **Proyecto de ley número 219 de 2009 Senado**, por la cual la Nación, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser cuna del prócer y Tribuno del Pueblo, don José Acevedo y Gómez.

Después de su aprobación en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y en la Plenaria del Senado de la República con Ponencia Positiva del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, el proyecto fue trasladado a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes hasta el 18 de enero de 2011 con el número 167 de 2010 Cámara, siendo designado Ponente el honorable Representante a la Cámara Mario Suárez Flórez. Dicha iniciativa también fue aprobada en esta célula congresional el pasado 4 de mayo de 2011 y enviada a Secretaría General para la correspondiente aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Sin embargo, el Proyecto en mención fue Archivado en la Plenaria de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992: “ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas”.

Así pues, atendiendo a la importancia de la iniciativa, las repercusiones para el municipio de Charalá y con el ánimo de recuperar el valor histórico aportado para la Nación, me permito presentar nuevamente este proyecto con algunas modificaciones, haciéndole tributo a los héroes y sucesos que nacieron de este municipio, llamado la cuna de la libertad de América<sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

El territorio donde hoy se erige el municipio de Charalá fue descubierto por el conquistador español Martín Galeano en el año 1540, siendo Gobernante del Nuevo Reino de Granada don Gonzalo Jiménez de Quesada. El municipio fue fundado como parroquia, por don Diego de Vargas Sotomayor y otros, el 10 de diciembre de 1701, bajo la advocación de Nuestra Señora de Monguí.

El nombre, al parecer, tiene origen en la palabra Chalalá, que en lengua Guane significa “Arboleda en medio de dos ríos”, nombre que los españoles transforman en Charalá. Los indios Guanés, sus primitivos habitantes, tuvieron un desarrollo similar al de los Muiscas o Chibchas, estaban dedicados al arte de tejer prendas en algodón, que comercializaban con aborígenes del altiplano Cundiboyacense por sal y especias.

<sup>1</sup> **Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado**, por la cual la Nación al cumplirse el Bicentenario de la Independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y Tribuno del Pueblo, don José Acevedo y Gómez.

Los aportes de Charalá a la historia de Colombia se extienden a las gestas heroicas de La Revolución de los Comuneros con el insigne Capitán José Antonio Galán junto a José Acevedo y Gómez (el Tribuno del Pueblo), María Antonia Santos Plata, Elena Rosalía Santos Rosillo, Fernando Santos Plata, Fernando Arias Nieto, en la célebre “Batalla del Pienta”. Además, resulta obligatorio mencionar otros destacados personajes como el médico Antonio Vargas Reyes y Florentino González Vargas político, periodista, abogado, hombre público y catedrático, que sin duda alguna han contribuido al desarrollo del país en sus respectivos campos.

Charalá, Coromoro y Cincelada conforman una trilogía histórica y geográfica, que define, consolida y afianza la estructuración de una cultura que posee características muy particulares como lo es la vocación agrícola, el amor por su terruño, la defensa de las libertades individuales y la lucha permanente por alcanzar con su esfuerzo la equidad y la justicia entre sus conciudadanos.

Este proyecto de ley, en síntesis, busca retribuirle al Municipio de Charalá su contribución a la gesta libertadora que sirvió sin lugar a dudas para la consolidación del movimiento independentista colombiano a través de los hechos que tuvieron lugar en su territorio, el sacrificio de sus habitantes y de los personajes históricos oriundos del municipio, claves en todo el proceso y lucha por la disolución del yugo español.

Fue en Charalá donde tuvo lugar la primera protesta fiscal en el año 1724, en la que los charaleños se opusieron al nombramiento de don Juan de Vargas, quien venía a imponer mayores tributos. También tuvieron lugar allí los primeros levantamientos y rebeliones que anteceden y capitalizan el inconformismo contra las autoridades españolas por el maltrato a los nativos chalalaes, y las exacciones tributarias a los criollos para sostener la guerra de España contra Inglaterra, durante los años de 1774, 1775, 1779 y 1780.

#### “Batalla del Pienta”, Charalá, 4 de agosto de 1819

La fortaleza del pueblo charaleño, en la época de la independencia contribuye a la causa del Libertador Simón Bolívar, a través de una gesta histórica que enorgullece a quienes habitan esta comarca. Se trata de la “Batalla del Pienta”, ocurrida el 4 de agosto de 1819, donde el pueblo charaleño se enfrentó a las tropas españolas dirigidas por el Coronel Lucas González, que acudían presurosas a reforzar las tropas de Barreiro en el Puente de Boyacá el 7 de agosto de 1819.

Vale la pena recordar este acto heroico del pueblo charaleño y los municipios vecinos, pues constituye el hecho esencial, por el cual se busca dar trámite a esta iniciativa de ley. Si bien es cierto, que “fuimos los criollos y no los españoles, los derrotados en Pienta”<sup>2</sup> no se puede borrar de la historia esta cruenta y dolorosa batalla ni dejarse de considerar valiosa para la construcción de la nación colombiana.

La génesis de este acto heroico se remonta a la época de “El pacificador” don Pablo Morillo, quien retoma el poder e implanta la autoridad del rey de España. Charalá y los pueblos circunvecinos levantan su voz

<sup>2</sup> Recuento de la Historia de Charalá. Encontrado en línea [http://www.hotelcaciuechalala.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=5&Itemid=10](http://www.hotelcaciuechalala.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=10)

en contra del régimen, formándose de inmediato las milicias que harían frente a los invasores. El capitán don Fernando Santos Plata formó un valeroso grupo de patriotas, cuyo centro de operaciones fue la hacienda de “El Hatillo”, propiedad de sus padres, en el hoy municipio de Coromoro y la hacienda “La Mina” que años más tarde pasaría a ser propiedad del tatarabuelo del doctor Eduardo Santos, expresidente de Colombia. Doña María Antonia Santos Plata, hermana del Capitán Fernando Santos Plata, cobijó bajo el techo de su casa y patrocinó a las milicias insurgentes. Grandes dolores de cabeza dieron los patriotas a los españoles en encuentros y ataques, siendo esta milicia la más numerosa y mejor organizada en la Nueva Granada.

En julio de 1819 fue delatada doña María Antonia Santos Plata, siendo apresada y llevada al Socorro. El 28 de julio de 1819, en el Socorro, fue ejecutada en compañía de dos de sus compañeros de lucha. Este mismo día las tropas de la libertad se toman a Charalá. Participan con Charalá en esta acción los pueblos de Coromoro, Ocamonte, Cincelada, Riachuelo y Encino, que se identifican con banderas creadas por las milicias.

El General Bolívar, en desarrollo del plan estratégico de la Campaña Libertadora, ordena al Coronel Antonio Morales trasladarse a Charalá, con el cargo de Gobernador de la Provincia con 140 fusiles y una tropa, para reforzar las Guerrillas Patrióticas de Charalá y organizar la defensa de la plaza. El Coronel José María Barreiro, comandante de la Tercera División Española, había tomado posición en el Alto del Espino o Loma Bonita, jurisdicción de Paipa-Boyacá, en la confluencia de los caminos que de Tunja conducen al Socorro.

El plan táctico del Coronel Barreiro consistía en atacar al General Bolívar, con quien se había enfrentado ya en el Pantano de Vargas, y quien se hallaba acampado con su ejército, sobre la margen derecha del Río Sogamoso. Con ese fin ordenó incorporar a su división la artillería en Santafé, las compañías de Numancia que estaban en el cuartel de Tunja. Ordenó al mismo tiempo al Gobernador del Socorro, Capitán Lucas González, que con todas las fuerzas disponibles se dirigiera por los páramos de Cerinza para atacar la Retaguardia del Ejército Patriota.

Desde el 29 de julio, día siguiente al fusilamiento de Antonia Santos, el Capitán Lucas González había partido con más de mil soldados hacia Tunja a reforzar el ejército realista de Barreiro. Enterado en Oiba de la sublevación en Charalá se dirige hacia allá a dispersar las partidas de rebeldes y a exterminar la rebelión para luego seguir a Tunja.

El Capitán Lucas González llegó a Charalá a la madrugada del día 4 de agosto de 1819 y al despuntar los primeros rayos, comienza una de las batallas más cruentas de nuestra independencia: las aguas se tiñen de rojo, muchos hombres caen bajo el poder del avezado militar que logra cruzarlo. Su vanguardia avanza hacia el pueblo, se generaliza la batalla y se difunde casa por casa y calle por calle. Las milicias del Capitán Fernando Santos Plata conformadas por un ejército de labriegos, armados con machetes, piedras y mazos, son vencidas. La soldadesca se dedica al asesinato, la tortura, el incendio y los vejámenes.

Los relatos que sobre esta lucha desigual hacen los historiadores dan cuenta de que el saqueo y el degüello son uno solo. No se salvaron los ancianos,

ni mujeres, ni niños, quienes se habían resguardado en el recinto de la iglesia y el cementerio, con la vana esperanza de que estos lugares fueran respetados. Por lo contrario, fueron atacados y masacrados. Allí cayó la niña Helenita Santos Rosillo, de tan solo trece años de edad, sobrina de doña Antonia Santos, quien fue mancillada dentro de la sacristía y tratando de escapar cae atravesada de un certero balazo<sup>3</sup>.

El Capitán Lucas González ordena que a los prisioneros se les asesine colgándolos de los balcones de las casas, unos del cuello, otros de los pies, y que a otros se les torture cortándoles las orejas, la nariz, sacándoles los ojos, abriéndoles el vientre estando amarrados a los troncos de los árboles de la plaza y fusilando a muchos en las calles. Las mujeres fueron abusadas y luego asesinadas, algunas viviendas saqueadas e incendiadas con sus habitantes adentro.

Se oyeron por todo el pueblo gritos desgarradores y lamentos de muerte y se vieron muchos cuerpos destrozados, devorados por los cerdos, los perros y los buitres, en macabro festín y bestial ritual funerario, cuyo destino infeliz fueron sus carnes y sus órganos.

*“Charalá parecía un cementerio lleno de cadáveres destrozados, ruinas y lamentos”.*

Pasaban las horas y el Coronel Barreiro no se movía de su posición y miraba constantemente hacia el camino real. El General Bolívar observaba atento, los movimientos enemigos. Al caer la tarde de aquel día 4 de agosto de 1819, le llegó la noticia al General Bolívar, de que el Capitán Lucas González había logrado vencer la resistencia del puente y avanzaba a sangre y fuego hacia la población, dejando tras de sí, muchos muertos y heridos; que había combates en las calles, en las esquinas, en las casas y que las gentes ya mayores, trataban de defenderse con machetes, piedras y chuzos de caña brava.

El General Bolívar, al conocer esa misma tarde la noticia, ordena el primer movimiento hacia Paipa y a las ocho de la noche, el segundo movimiento de flanqueo oculto por el camino de Toca, hacia Tunja. Este movimiento es considerado por los historiadores, como el estelar de la guerra, porque fue el que selló el éxito de la Campaña Libertadora, como lo afirmara el General Francisco de Paula Santander:

*“Nos dirigimos a marchas forzadas a la ciudad de Tunja por el camino de Toca, dejando a nuestra espalda todo el ejército enemigo. Esta operación atrevida, meditada y ejecutada mejor, es sin disputa la que selló el éxito de nuestra campaña”.*

De esta manera, la ayuda de las guerrillas fue decisiva para el triunfo de los patriotas en Boyacá y la culminación de la Independencia. Y, el hecho es que el Capitán González ocupado en la Batalla del Pienta, no pudo cumplir su cita con Barreiro, lo cual incidió en que Bolívar también pudiera ganar la Batalla de Boyacá.

Con el ánimo de hacer aún más explícita la relevancia de esta Batalla del Pienta y las consecuencias que tuvo para la posterior Batalla de Boyacá, se resaltan los interrogantes de varios historiadores quienes sustentan la tesis de que si no hubiera sido

<sup>3</sup> La Batalla Perdida, del Historiador charaleño, Álvaro Sarmiento Santander, ganadora de la Convocatoria del Bicentenario 2010.



por la ocurrencia de dicho evento en Charalá (aunque se haya perdido) la suerte de Bolívar, Santander y Anzoátegui hubiese sido distinta y habría sido la historia de la Independencia de Colombia.

- ¿Qué hubiera pasado si en Charalá no enfrentan con heroísmo al capitán Lucas González?

- ¿Qué habría sido del ejército libertador, extenuado después de la batalla del Pantano de Vargas, si en la tarde del 7 de agosto se enfrenta a las tropas de Barreiro aumentadas con las de González?<sup>4</sup>

- ¿Cuál habría sido la suerte de Colombia si en vez de Barreiro y sus oficiales, los prisioneros hubieran sido Bolívar, Santander y Anzoátegui? “*Otra sería nuestra historia si aquel ejército de labriegos, armados con machetes, piedras y mazos, no hubiera impedido la cita del capitán González con Barreiro*”<sup>5</sup>.

- ¿Qué hubiera pasado si el ejército de don Lucas González, con más de mil hombres hubiera engrosado las tropas del Coronel Barreiro? Quizás la victoria patriota no se hubiera dado el 7 de agosto en Boyacá.

*Este gran triunfo se debe sin duda a las vidas y sangre derramada en Charalá, tres días antes*<sup>6</sup>.

Entonces se comprende que la Batalla del Pienta es La Batalla de la Libertad, así se haya perdido militarmente; porque de las batallas perdidas también brotan las victorias. Este es el mérito de los guerreros de la Libertad, que aquel día lucharon hasta morir, para que la Patria viviera. En ese sentido, vale indudablemente la pena hacer este reconocimiento declarando a Charalá Patrimonio Histórico de la Nación, en aras de conservar también su legado, valores y contribución a lo que hoy somos en el país.

*“Hay pueblos que luchan y se rinden; hay pueblos que se rinden sin luchar; pero hay pueblos que luchan y resisten sin rendirse jamás, ese fue el pueblo de Charalá”.*

La hazaña del Pienta lleva más de 190 años perdida en la memoria de la mayoría de los colombianos e incluso de los santandereanos, por lo tanto es importante la aprobación de este proyecto para rendir homenaje a este Municipio, a su gente y a su invaluable contribución para la libertad y honor de Colombia.

Durante mucho tiempo, los laureles y el reconocimiento se lo han llevado otros municipios de la región en detrimento de los honores y verdadero lugar que merece Charalá, dada la corriente de sangre y valor que derramó y demostró para la consecución de la libertad y autodeterminación nacional. Manuel Gómez Ariza, en su columna Historias Socorranas del periódico la Zigarra, también defiende esta tesis y abiertamente sostiene en ella que “se inclina y se quita el sombrero por los charaleños, pero también por los de Coromoro, Ocamonte, Sincelada, Riachuelo y Encino, pues sin su concurso no habría sido posible la gran gesta libertadora”.

**José Antonio Galán Zorro “El Gran Capitán”.** Su figura representa el coraje y la determinación en la lucha por la justicia social de la época.

**Revolución de los Comuneros.** El prócer charaleño José Antonio Galán Zorro fue quien levantó la antorcha de la temprana y truncada independencia; condenado como insurgente y enviado preso a Cartagena en 1779, se escapa para gestar y liderar política y militarmente el gran Movimiento Comunero del 16 de marzo de 1781, que tuvo connotaciones de carácter internacional, dado que este movimiento se constituyó en inspirador de la Revolución Francesa y fue tomado como modelo de lucha social en todo el mundo.

La traición lo llevó al cadalso y a ser descuartizado en Santafé de Bogotá el 1º de febrero de 1782. Este es un aparte de la sentencia:

*“Condenamos a José Antonio Galán a que sea sacado de la cárcel, arrastrado y llevado al lugar del suplicio, donde sea puesto en la horca hasta cuando naturalmente muera; que, bajado, se le corte la cabeza, se divida su cuerpo en cuatro partes y pasado por las llamas (para lo que se encenderá una hoguera delante del patíbulo); su cabeza será conducida a Guaduas, teatro de sus escandalosos insultos; la mano derecha puesta en la plaza del Socorro, la izquierda en la villa de San Gil; el pie derecho en Charalá, lugar de su nacimiento, y el pie izquierdo en el lugar de Mogotes; declarada por infame su descendencia, ocupados todos sus bienes y aplicados al fisco; asolada su casa y sembrada de sal, para que de esa manera se dé olvido a su infame nombre y acabe con tan vil persona, tan detestable memoria, sin que quede otra que la del odio y espanto que inspiran la fealdad y el delito”.*

**Don José Acevedo y Gómez “El Tribuno del Pueblo”**

**Grito de Independencia del 20 de julio de 1810**

Charaleño, nombrado en 1808 Regidor Perpetuo del Cabildo de Santafé. Junto con don Lorenzo Plata Martínez, de Barichara, y don Miguel Tadeo Gómez, de San Gil, planeó el alzamiento del 10 de julio en el Socorro, que culminó con el grito de independencia del 20 de julio de 1810. Su participación fue decisiva en el cabildo abierto del 20 de julio de 1810. Profundamente célebre por su oratoria y sus arengas contra el mal gobierno, la esclavitud y los derechos del pueblo. Con su voz enérgica aglutinó a un pueblo sediento de libertad. Su discurso avivó la necesidad de aprovechar el momento para organizarse como gobierno autónomo:

*“Si perdéis estos momentos de efervescencia y calor, si dejáis escapar esta ocasión única y feliz, antes de doce horas seréis tratados como insurgentes: ved [señalando las cárceles] los calabozos, los grillos y las cadenas que os esperan”.*

Con su pensamiento y pluma redactó el Acta de la Independencia del 20 de Julio de 1810 y constituyó la Junta Suprema de Gobierno. Su genialidad fue determinante para que el pueblo no se desbordara y cayera en un simple tumulto donde indudablemente el atropello, el saqueo y el crimen reinarían impunemente<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Horacio Rodríguez Plata: La antigua provincia del Socorro y la Independencia.

<sup>5</sup> Recorrido por las Bravas Tierras de Charalá: Diego Andrés Rosseli Cock / Especial para Portafolio.

<sup>6</sup> Grito de Libertad, del historiador Édgar Cano Amaya.

<sup>7</sup> El Tribuno de 1810. León Gómez, Adolfo. Biblioteca de Historia Nacional, Vol. VII. Academia Colombiana de Historia. Bogotá, Imprenta Nacional, 1910.

**María Antonia Santos Plata**  
**Heroína de la Independencia de Colombia**

Bautizada en Pinchote, el 11 de abril de 1782. Su niñez y juventud fue en la hacienda de El Hatillo del municipio de Coromoro (Santander). María Antonia se formó en un ambiente de rebeldía y descontento. Su familia se vinculó fervorosamente a la lucha en favor de la emancipación del Nuevo Reino de Granada. En esta época se conformaron las guerrillas patriotas para luchar contra los españoles realistas que combatieron el Régimen del Terror y apoyaron al ejército patriota en la Campaña Libertadora de 1819. La guerrilla de Coromoro o de Santos fue la primera que se organizó en la Provincia del Socorro para luchar contra los invasores españoles; fue la más organizada y la que peleó más bravamente durante los tres años de la Reconquista. Esta guerrilla fue organizada y sostenida por Antonia Santos Plata y tuvo como centro de actividades su hacienda El Hatillo. Ella creó una red de espías que estaban al servicio de la tropa.

La guerrilla de Coromoro contribuyó con la Batalla del Pienta en Charalá al triunfo de la batalla del Puente de Boyacá. El 12 de julio de 1819 doña María Antonia Santos Plata fue apresada en la hacienda de El Hatillo por el destacamento militar español comandado por el capitán Pedro Agustín Vargas. Con ella también fueron aprehendidos su hermano menor Santiago, su sobrina Helena Santos Rosillo y dos esclavos de la heroína, y llevados al Socorro, donde fueron encerrados en los calabozos de la cárcel.

Tras breve sumario, el 16 de julio de 1819, fue dictada la sentencia de muerte para Antonia Santos y los próceres Isidro Bravo y Pascual Becerra, como enemigos de la causa del rey y reos de lesa majestad. El 27 de julio fueron puestos en capilla los condenados a muerte. El 28 de julio, a las diez y media de la mañana, tres días después de la batalla del Pantano de Vargas, Antonia Santos fue llevada al cadalso, ubicado en un ángulo de la plaza del Socorro, junto con sus compañeros Pascual Becerra e Isidro Bravo. A la heroína la acompañó su hermano Santiago Santos, a quien le entregó sus alhajas de oro y su testamento; al oficial que mandaba la escolta le obsequió el anillo que llevaba puesto. Un sargento la ató al patíbulo y le vendó los ojos, se dio el redoblante y la escolta hizo fuego, consumándose así su muerte, como ejemplo del martirologio patrio para la posteridad<sup>8</sup>.

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES**

Al preparar el proyecto de ley, se comparte plenamente el criterio del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que la actividad legislativa debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la nación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista una ley que decrete un gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en la ley se determine, o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser intervenido por la Nación, ya que habría interferencia

con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Lo anterior supone que el texto del articulado del proyecto de ley en estudio se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo; que no se presenta ningún inconveniente para que la Comisión correspondiente dé su aprobación a la totalidad del articulado, por considerar que el mismo sigue los parámetros señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre el particular es conveniente señalar que se encuentra claramente establecida la facultad del Congreso de la República para que, conforme al artículo 288 de la Constitución Política, tal como se plantea en este proyecto de ley, se autorice al Gobierno Nacional para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mediante el sistema de cofinanciación, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

En el presente proyecto de ley se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través del sistema nacional de cofinanciación, partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras de utilidad pública, de interés social, cultural, histórico y turístico en el municipio de Charalá.

Respecto a estas iniciativas las cuales decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público, así lo establece en la Sentencia C-324 de 1997 en los siguientes términos:

*“La Constitución tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.*

<sup>8</sup> Javier Ocampo López (Gran Enciclopedia de Colombia del Círculo de Lectores, tomo de biografías).

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables congresistas analizar y dar viabilidad al proyecto de la referencia, el cual dará lugar a un acto de justicia social con el pueblo charaleño y permitirá el desarrollo armónico de una comunidad que le ha dado grandes satisfacciones a la patria, tal como queda demostrado en el contexto histórico que hace parte del presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

*Holger Horacio Díaz Hernández,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Santander.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 12 de diciembre del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 228 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Holger Horacio Díaz Hernández.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2012  
CÁMARA**

*por la cual se rinde homenaje al Deportivo Independiente Medellín en sus 100 años de existencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la creación y trayectoria del Club Deportivo Independiente Medellín en la conmemoración del centenario de existencia.

Artículo 2°. Exáltese a todas las personas que han sido partícipes de este proyecto deportivo en sus cien años de existencia, resaltando a sus dirigentes, deportistas e hinchada por su invaluable aporte al desarrollo deportivo y cultural de todos los habitantes del departamento de Antioquia y del país en general.

Artículo 3°. La Nación, a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –Coldeportes–, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el Deportivo Independiente Medellín en referencia al fomento del deporte e iniciativas sociales que surgen en el equipo y su hinchada como ejemplo para los colombianos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

*Óscar de Jesús Marín,*  
Representante a la Cámara por Antioquia.

*Eugenio Prieto Soto,*  
Senador de la República.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ  
Representante a la Cámara por Antioquia

AGUSTO POSADA SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia

LEÓN DARIO RAMÍREZ VALENCIA  
Representante a la Cámara por Antioquia

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA  
Representante a la Cámara por Antioquia

IVÁN DARIO AGUIRRE ZAPATA  
Representante a la Cámara por Antioquia

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO  
Representante a la Cámara por Antioquia

VICTOR RAUL YEPEZ FLORES  
Representante a la Cámara por Antioquia

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia

JUAN FELIPE LEMUS URIBE  
Representante a la Cámara por Antioquia

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO  
Representante a la Cámara por Antioquia

MARTHA CECILIA RAMIREZ ORREGO  
Representante a la Cámara por Antioquia

JUAN CARLOS SANCHEZ FRANCO  
Representante a la Cámara por Antioquia

OBED DE JESUS ZULUAGA HENAO  
Representante a la Cámara por Antioquia

JUAN MANUEL VALDES BARCHA  
Representante a la Cámara por Antioquia

JOSE IGNACIO MESA BETANCUR  
Representante a la Cámara por Antioquia

OLGA SEAREZ MIRA  
Senadora de la República

GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO  
Senador de la República

GABRIEL IGNACIO ZAPATA CORREA  
Senador de la República

LILIANA RENDON ROLDAN  
Senadora de la República

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA  
Senador de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Historia<sup>1</sup>

#### Fundación

A mediados del año 1913, Alberto Uribe Piedrahíta y sus hermanos Luis y Rafael, acompañados por un grupo de medellinenses de prestantes familias tales como Guillermo Greiffenstein (quien se desempeñó como primer secretario del club) y José Luis Jaramillo, (primer presidente del club), se entusiasmaron con la idea de crear un equipo de fútbol organizado que se enfrentara a *Sporting* (también llamado *Los Extranjeros*), otro equipo paisa fundado en 1913 por un grupo de antioqueños y europeos, en especial de belgas y suizos, se forjaron iniciativas, se establecieron contactos para el funcionamiento del equipo y se conforma un equipo llamado Medellín Football Club.

Dicha gestión había sido todo un éxito, y el 15 de abril de 1914 se firma el acta inicial de conformación del equipo. En abril de 1914 el equipo enfrentó su primer partido contra *Los Extranjeros*, el resultado aplastante y devastador para el Medellín fue de 11-0, se pensó en acabar con el equipo ese mismo día, sin embargo, la ilusión con que se había creado permitió su sobrevivencia.

Por la necesidad de contar con un espacio apropiado para jugar al fútbol en condiciones decentes, se construyó la famosa *Cancha de los Belgas*, llamada así por los dueños de los terrenos, los mismos jugadores del *Sporting*. Estaba ubicada a 5 cuadras al norte del Parque Berrío, donde hoy está ubicado el Hospital San Vicente de Paúl.

Los primeros partidos se jugaron con público, las recaudaciones de la época eran bajas. Por ejemplo, en un partido celebrado el 9 de mayo de 1914, entre el *Sporting* y el Medellín, se lograron 50 pesos con 50 centavos, en tiempos en que un huevo costaba 2 centavos. Los equipos se repartían la recaudación y descubrieron que además de pasión, el fútbol podía ser un negocio rentable.

Con las ganancias de los partidos contra *Sporting* y algunos aportes voluntarios, una delegación del equipo comenzó toda una travesía para ir a Bogotá a adquirir doce balones importados para poder entrenar y aumentar su nivel futbolístico; de apoco se fue transformando en una organización deportiva.

El primer presidente que tuvo el Medellín fue el señor José Luis Restrepo Jaramillo, nacido en Medellín en 1893 y fallecido el 7 de febrero de 1926, fue el mayor de los “Restrepo Jaramillo”, se casó con Sofía Londoño y fueron sus hijos Beatriz y Guido y fue un distinguido escritor de obras teatrales.

Paulatinamente aumentó el prestigio del Medellín y era respetado por sus rivales y a fines de 1914 ya era un gran equipo, venció al poderoso *Antioquia* por 3-0, así como al *Unión* y al cuadro de *Los Extranjeros* en una memorable revancha.

#### Años 20

A fines de 1921 se verificó uno de los primeros torneos de fútbol en Medellín, con los equipos *Star*, *ABC*, *Colombia*, *El Trece*, *Peralonso* y el Medellín. A la sazón se fundó el estadio municipal en el barrio

Sevilla, en terrenos de la cancha de “*Los Belgas*”. Pero el tal estadio solamente era una manga al aire libre.

En 1923, el equipo disputó y ganó la Copa Jiménez Jaramillo donada por el entonces gobernador de Antioquia, Ricardo Jiménez Jaramillo.

En 1928 cuando se efectuaron las Olimpiadas en Cali el Medellín fue la base fundamental para representar a Antioquia en fútbol. La final se jugó entre samarios y antioqueños, y ganaron los samarios 1-0, con gol dudoso de Pimienta sobre el arquero paisa Carlos Congote, el balón no penetró del todo. Al retorno de Cali se integraron los equipos Colombia y Medellín con Silvio Robledo, Jesús Arriola, Diego Restrepo, Carlos E. Córdoba, Gabriel Zapata Lotero, entre otros.

El equipo desaparece por motivos económicos pero más tarde en 1930 retornaría con el nombre de *El Madrid*, equipo conformado por el famoso Jesús María “El Cura” Burgos Castaño, un apasionado por el fútbol, su equipo aparecería en la segunda categoría hasta lograr subir a la primera en 1933, cambiando el nombre y utilizando nuevamente el *Medellín Football Club* (nombre que había quedado sin uso desde 1928) y retomando así la historia comenzada décadas atrás.

#### Años 30

En 1930 el equipo fue invitado a Bogotá por ser el mejor club antioqueño, el equipo estaba integrado por Iván Robledo, Agustín Ángel, Silvio Robledo, Hernando Lince, Fernando Arango, Alfredo Escobar, Juan Rosado, Gilberto Peláez, Jaime Pérez, el arquero Juan Díaz, Luis Bernal, Carlos Restrepo y Javier Arriola del Valle y disputaron varios encuentros contra los mejores de la capital entre ellos, *Bartolinos*, *La Salle* (este ganó 1-0), *Internacional* y *Juventud*. Se dice que algunos jugadores del Medellín no volvieron a entrenamientos, el doctor Correa Correa, dirigente del equipo, no sacaba el plantel a ninguna cancha y por esos días el gran capitán y centro delantero del Medellín, el magnífico driblador doctor Samuel Uribe Escobar, andaba por París en lo relacionado con su especialización.

Para 1931, ya Medellín no jugaba más en la cancha de “*Los Belgas*”, sino que acondicionarían un campo de fútbol en el *Hipódromo de Los Libertadores* (hoy Barrio San Joaquín en el municipio de Itagüí) esa sería la nueva fortaleza del *Medellín*, ganando respeto y dominando así la era semiprofesional entre 1933 y 1948. Su nuevo presidente y el segundo en su historia sería Luis Eduardo Ramírez, quien sería reemplazado por *El Cura*, quien llevaría al equipo a diferentes ciudades de Colombia en una gira nacional.

En 1932 vino a la capital antioqueña un equipo de fútbol de Panamá. Enfrentó a Medellín a la cual derrotó por 2-1. En la revancha, en la misma cancha *Los Libertadores* donde se jugó la primera contienda, ganó Medellín con gol de “Corocito” Restrepo, sobresalió Sierra en la punta derecha, Rúa en el ala izquierda y Gilberto Piedrahíta en el medio campo, así como Molina, Balbuena y Alfonso Cock.

En 1936 Medellín tenía como presidente y jugador a Jesús María “El cura” Burgos Castaño, además de Samuel Hernández, Pedro Luis Uribe, Rafael Calle, Marcos Puerta, Alfonso Rodríguez, Luis Alfonso Piedrahíta, Jaime Villegas, Fernando Gómez, Diógenes

<sup>1</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Deportivo\\_Independiente\\_Medell%C3%ADn](http://es.wikipedia.org/wiki/Deportivo_Independiente_Medell%C3%ADn)

Valencia, Blas Castrillón, Gustavo Marulanda y El “Cura” Burgos. Fue pasando el tiempo hasta 1938, pero en los años anteriores hubo partidos amistosos de carácter internacional con equipos de Costa Rica, Perú, Argentina, Paraguay, Chile y otras naciones del Sur y Centroamérica.

En 1939, el domingo 26 de marzo, con motivo de la celebración de las bodas de plata futbolísticas de Fabio Jiménez, se efectuó un partido amistoso entre amigos suyos ya veteranos del balompié y en tal encuentro el *Medellín* derrotó al *A.B.C* en la cancha de *Los Libertadores* como preliminar de la final que jugaron en esa fecha los equipos *Medellín* y *Huracán* de *Medellín*, de primera categoría, para definir el título departamental correspondiente a 1938. Ganó *Medellín* por 4-1 y se coronó campeón. Aunque la final se jugó en enero de 1939, el *Medellín* se coronó campeón de primera del torneo correspondiente a 1938. En esa finalísima del 26 de marzo formó con Paco Álvarez, Capi Jaramillo y El General Villa; Juancho Montoya, Arturo Zuleta y Rafael Serna; Mauro Hernández, “Mico” Zapata, Alfonso Serna, H. Carrasquilla y Luis Patiño. El *Huracán* con Ocampo; Guillermin y Baca; Valencia y Betancur (faltó uno); Rúa, Monsalve, Quintero, Ramírez y Ortiz. Arbitró Fabio Jiménez con Eduardo y Pablo Molina como jueces de línea. Hubo algo así como diez mil espectadores en esa cancha de *Los Libertadores*.

#### Años 40

En 1940 el señor Germán Llanos, estudiante de agronomía y miembro de la liga de atletismo, así como redactor de “El Pueblo”, fue presidente del *Medellín*, cuando por cuarta vez consecutiva el cuadro rojo fue campeón departamental invicto en seis partidos. Alberto Villa Naranjo, como capitán, recibió el trofeo de manos del presidente de la Fedefútbol en ese entonces, señor Miguel Ortiz Tobón, ya fallecido. Su nómina: Facio Fonnegra; Villa y Jaramillo; Montoya, Patiño y Rafael Serna; Guillermo Echeverri, Hernando Echeverri; “Mico” Zapata, Israel Echeverri y Alfonso García<sup>3</sup>.

En 1944, el 20 de febrero el *Sport Boys*, de Perú, venció 5-1 al *Medellín*. Los peruanos habían perdido ocho días antes con *Huracán* por 4-1, luego el 5 de marzo, el *Medellín* empató con los peruanos a dos goles. El 9 de julio hubo una tragedia en el campo de *Los Libertadores*, cuando debían jugar *Medellín* y *Huracán*, hubo dos muertos y muchos heridos, arbitraba Gilberto Piedrahíta, el *Medellín* salió completo a la cancha pero el *Huracán* solo tenía 7 jugadores. El *Medellín* no quiso jugar el partido con carácter amistoso, oficialmente ganaba los dos puntos, con algunos esfuerzos, el *Huracán* se completó y manifestó su deseo de jugar el partido. Los 804 pesos recaudados ese día se entregaron a las familias de las dos víctimas, Antonio Pérez y Francisco Rojas.

#### Años 50

Un equipo sólido comenzó a formarse en 1949 con la llegada de los jugadores peruanos, pero fue en 1950 cuando alcanzó a brillar con todo su esplendor al complementarse el plantel conformado por 12 futbolistas incas de primera categoría, algunos de ellos triunfadores en el fútbol Argentino como Roberto “Tito” Drago y Segundo “Titina” Castillo. “La Danza del Sol”, en pleno “Dorado” fue un equipo

sensacional, la más brillante expresión del fútbol peruano en el exterior en toda su historia, solamente comparable con el glorioso Seleccionado Nacional que intervino en los Juegos Olímpicos de Berlín en 1936 y el “Rodillo Negro” del *Deportivo Cali* en 1949 Superado apenas por el Campeón Deportes de Caldas, *Millonarios* y *Deportivo Cali*, el *Medellín* fue rival temido por la clase de sus jugadores y la calidad del fútbol practicado. El otro grande de la temporada es el *Deportivo Independiente Medellín* que consigue el tercer lugar de la mano del famoso crack argentino José Manuel Moreno.

En 1952 y 1953 *Medellín* estuvo por fuera del fútbol profesional colombiano, debido a una terrible crisis económica, ocasionada por malas administraciones y poca capacidad del estadio, puesto que el lleno de solo 10.000 espectadores (máximo aforo del escenario) no permitía pagar toda la nómina. La hinchada del *Medellín* no soportaba más ver al equipo fuera del torneo profesional, y como si fuera poco, inactivo. El de la Danza del Sol, ese equipo de ensueño que logró hacer del fútbol una cuestión de fina estética, tenía que volver y lo más pronto posible.

En 1953 para lograr volver, la gestión comenzó en septiembre, entre los nuevos dueños del club y el gerente de la dimayor, Oswaldo Abello Noguera, quien facilitó en gran parte la compra de la ficha ante la entidad rectora del fútbol profesional colombiano, Dimayor. Las diligencias darían resultado y, al fin, la esperada noticia llegó el 5 de noviembre de 1953. Fue un diario de *Medellín*, el encargado de confirmarlo a la opinión pública: “En las últimas horas de la noche recibimos un cable, procedente de Bogotá y firmado por nuestro amigo, Antonio Patiño Vinasco, en el cual nos da cuenta del término de las negociaciones que se habían hecho para la compra de la ficha del equipo de fútbol profesional *Medellín*, que tanto prestigio dejó a la hinchada local”. La tristeza roja en *Medellín* se había convertido, por cuenta de la noticia, en la mayor alegría que el equipo le hubiera proporcionado a su numerosa hinchada. Se pudo regresar para 1954, ahora con el nombre *Deportivo Independiente Medellín*.

El 1954 fue un año de grandes contrataciones; se contrata como director técnico al paraguayo Delfín Benítez Cáceres. A mediados de julio se anunciaba la venida a *Medellín* de los jugadores argentinos René Seghini, Felipe Marino y Lidoro Soria, también a Pedro Roque Retamozo, Carlos Arango, entre otros grandes jugadores de la época. El 27 de agosto *Medellín* había adquirido los servicios del arquero barranquillero Efraín “Caimán” Sánchez y el 10 de enero, como información de última hora, se dijo que el *Medellín* había contratado al futbolista argentino José Manuel Moreno, el 27 de enero llegó a *Medellín* procedente de Argentina, para vincularse al DIM en su reaparición de ese año, quien sería después el ídolo más grande de la época para la afición roja.



#### Campeonato colombiano 1955 - 1º Título

En 1955, como consecuencia de las tantas y buenas contrataciones que realizó el *Medellín*, tuvieron



buen fútbol, goles y triunfos, tanto así que le dieron el campeonato frente al Atlético Nacional luego de un triunfo 1-3 siendo este el primer título en la historia del DIM. Entre otros, el argentino Felipe Marino fue el jugador clave del certamen al coronarse como máximo goleador con 22 goles y llevar al Independiente Medellín a la conquista del campeonato.

• Nómima campeona 1955: Luis Alfonso Villegas, Hernando “Canino” Caicedo, Lorenzo Calonga, Efraín “Caimán” Sánchez, Lauro Rodríguez, Pedro Roque Retamozo, Lidoro Soria, Jorge “Chema” Méndez, Francisco Pacheco, Orlando Larraz, René Seghini, Felipe Marino, Carlos Arango, Valerio Delatour, Jesús “Chucho” Hernández. D.T.: Delfin Benítez Cáceres.



### Campeonato colombiano 1957 - 2º Título

En 1957, la reaparición del Medellín en 1954 y la obtención del título de 1955, en gran medida significó el renacimiento del fervor futbolístico en el país, que lentamente se encaminaba a superar el trauma de la brusca terminación del Dorado. Con muy buen criterio Medellín conservó la base de jugadores de las dos temporadas anteriores, eso permitió la armonía dentro del campo y la compenetración entre sus líneas. Medellín fue un cuadro de juego atildado y punzante en la definición donde se destacaron José Vicente Grecco, goleador del campeonato y Jaime “Manco” Gutiérrez, segundo en la tabla general. José Manuel Moreno había comenzado como Director Técnico pero al final de la temporada solicita una licencia que oportunamente le fue concedida y toma el equipo encaminado al título y en bandeja de plata René Seghini. Al final se confirma la superioridad del Independiente Medellín, el mejor equipo de toda la temporada que se inició en 1957 y terminó en 1958. Independiente Medellín con su gran figura y goleador José Vicente Grecco logra su segundo título.

• Nómima campeona 1957: Lorenzo Calonga, Leonel Montoya, Omar Ives Ayala, Efraín “Caimán” Sánchez, Pedro Roque Retamozo, Hernando “Canino” Caicedo, Orlando Larraz, Hugo Contreras, Jaime “Manco” Gutiérrez, José Vicente Grecco, Roberto “Pibe” Ortega. D.T.: René Seghini<sup>16</sup>.

En 1958 por diversos problemas económicos el equipo no se presenta para jugar el torneo, Atlético Nacional hacía una declaración parecida, idearon una forma de alquilar la ficha del equipo ante la Dimayor. Se asociaron en forma de las denominadas “natilleras”. Por medio de la natillera, los jugadores recibirían el dinero de las taquillas, de allí pagaban los gastos del equipo y el alquiler de la ficha, y se repartían lo poco que quedaba. El Independiente Medellín le prestó 5 jugadores al Atlético Nacional para que así pudiera el 3 de mayo iniciar su participación en el campeonato bajo el nombre extraoficial de Independiente Nacional, denominación adoptada por los jugadores, pero que nunca apareció en las planillas oficiales, afortunadamente la alianza con su rival de patio solo duró un año. Fue entonces que gracias a la financiación y el apoyo de varios hinchas y jugadores como René Seghini, Pedro Roque Retamozo, Alberto

Castronovo, y Hernando “Canino” Caicedo se pudo reaparecer en las competiciones deportivas para 1959. En 1959 el Medellín realiza múltiples esfuerzos desde el mes de octubre del año anterior. Los jugadores que habían sido cedidos a otros clubes tenían el firme propósito de reunirse nuevamente con el *poderoso*. René Seghini era el más entusiasta y mucho tuvo que ver con la reaparición de los rojos. De esta época se destacan jugadores como los hermanos Perales, José Manuel “El Charro” Moreno, José Vicente Grecco, René Seghini, Lauro Rodríguez, Antonio Pécora, Pedro Roque Retamozo, Efraín “Caimán” Sánchez, Hernando “Canino” Caicedo, Valerio Delatour, Felipe Marino, Leonel Montoya, Jaime “Manco” Gutiérrez, Lorenzo Calonga, Carlos Arango, José Lidorio Soria, Antonio Sacco, entre otros.

### Años 60

La década de los 60 fue una década sin triunfos deportivos, donde como siempre se partía como favorito pero el título no llegaba, pero esto no significaba que se jugara mal, todo lo contrario; siempre se mostró calidad de sobra y buen fútbol, virtudes que caracterizaban al Medellín en todos los estadios del país. Algunas de las principales figuras en el equipo por esa época fueron Antonio Pécora, Ricardo Ramaciotti, Álvaro Molina, Mario Agudelo, Uriel Cadavid, Héctor Gatti, Perfecto Rodríguez, Héctor “Canocho” Echeverri, Orestes Omar Corbatta y Germán “Cuca” Aceros.

En 1960, el 4 de marzo, llegó Santos a Medellín con su famoso Pelé para jugar contra Medellín. Primero vino São Paulo, luego Palmeiras y más adelante Santos. “Tres equipos paulistas”, tituló la prensa. Pelé no impresionó. Ganó Santos 2-1 DIM con Caimán; Castro, “Canocho” y “Canino”; Héctor Fernández y Retamozo; Arredondo Cervino, Marino (González), Lanza, Campillo (Guzmán)<sup>3</sup>.

En 1964 hasta cerca del final sobrevivieron las esperanzas de llegar al tercer título de la historia; sin embargo, un leve declinar en el rendimiento propició caer al tercer puesto después de haber estado al comando con Millonarios, cuando su invicto y su rendimiento lo mostraban con gran solidez en busca de la estrella. El invicto, fueron 16 fechas en las cuales el Medellín estuvo sin ser batido. Un rival que siempre le resultó complicado, el Deportes Tolima, quebró la racha y un poco, la confianza del equipo en sus posibilidades. “*Han pasado 34 años y esa marca de 16 juegos sin perder sigue imbatible, pero conseguirlo es uno de sus próximos objetivos*”, [cita requerida] En una campaña de tal magnitud hubo varios partidos inolvidables, pero por el hondo significado que tuvo, la goleada 6-1 a Millonarios en el Atanasio Girardot el domingo 5 de octubre de 1965, es imborrable. Con ese resultado, Medellín ascendió al segundo lugar con 44 puntos contra los 46 de Millonarios que no obstante ese descalabro, fue el Campeón.

En 1966 con una espectacular levantada desde el octavo puesto, donde estuvo ubicado a 9 puntos de Santa Fe a comienzos de la tercera vuelta, Medellín se coronó subcampeón en final de película. Durante el año las diferencias fueron estables en contra de los rojos de la Montaña y todos creían que los rivales del puntero Santa Fe, eran Deportivo Pereira, Millonarios, Once Caldas y el Deportivo Cali. Ascendió al

segundo lugar en la fecha 43, domingo 30 de octubre al derrotar en Cali al América de Cali 1-2, convirtiéndose de paso en la gran amenaza para los bogotanos. El cabeza a cabeza duró hasta la fecha final. Santa Fe ganó y el Medellín vencido solo por tres puntos clasificó para la Copa Libertadores de América, en la más convincente demostración de pundonor y clase que sus integrantes hubiesen realizado hasta ese momento. Medellín se destacó por su brillante juego colectivo pero debe hacerse mención especial de la capacidad goleadora demostrada en las últimas fechas por el delantero Nelson Cabezas, la calidad y jerarquía de Orestes Ómar Corbatta, la clase de Germán “Cuca” Aceros, el manejo y la capacidad de quite de Mario Agudelo.

Tres hechos capitales ocurrieron en la vida del Medellín: el gran protagonismo y un excelente tercer lugar en 1964; el Subcampeonato de 1966 y como consecuencia, la participación en la Copa Libertadores 1967.

#### **Años 70**

El resultado general de la década fue insólito, casi frustrante, porque los esfuerzos de los directivos no tuvieron la correspondencia que merecían en el tablero de posiciones. Pocas veces se luchó con tanto ahínco por acertar en las contrataciones como en los años setenta. Y no fueron solo jugadores de relieve los vinculados, Técnicos y Preparadores Físicos de amplio recorrido internacional, llegaron a sus toldas con el fin de ayudar a conquistar esa anhelada y esquivada tercera estrella.

En 1970 con un plantel donde figuraron el portero Osvaldo Ayala, Enrique Fernández, Juan Carlos Justich, Juan Carlos Carotti, Pedro Prospitti y un buen número de jugadores colombianos, se llegó al cuarto puesto. El elevado costo de esa nómina generó problemas económicos agobiantes, por eso y cuando la desaparición era inminente, Barrancabermeja, la Ciudad Petrolera de Colombia, solicitó cesión temporal de la ficha para tener así representación en el Campeonato profesional de Colombia. El Deportivo Independiente Medellín desaparece durante 1971 y en su lugar llega el “Oro Negro”, otra entidad jurídica distinta.

En 1972, el segundo retorno. Apenas un año duró la ausencia. Se creía que con un grupo integrado, entre otros por Edilberto Luis Righi, Hugo Gallego, Juan Carlos Lallana, Ponciano Castro, Alberto de Luca, Byron Hernández y Álvaro Santamaría, se obtendrían triunfos de calidad; no fue así y la espera siguió dilatándose. Apenas esporádicas figuraciones ocurrieron en esta desconcertante década de los setenta.

En 1975 la mejor ocurrió, cuando bajo la dirección del famosísimo Juan José Pizzuti, el Medellín clasificó para el Hexagonal final. La lucha por esa clasificación tuvo como marco el drama de la espera hasta el último momento en plena cancha de Pereira, por la dependencia de resultados en otras plazas del país. Por infortunio, en el Hexagonal no se logró refrendar el buen trabajo realizado y rápidamente, Medellín salió eliminado.

En 1978 aprovechando el buen momento del fútbol del Perú, Campeón de América 1975 y su clasificación para el Mundial de Argentina 1978 se contrataron los Mundialistas José Velásquez Castillo y Hugo Sotil pero los objetivos no se consiguieron.

Las satisfacciones que no se pudieron obtener con la pléyade de futbolistas extranjeros se consiguieron con la aparición de nuevos jugadores colombianos: Ponciano Castro, Nolberto Molina, Álvaro Santamaría, Jorge “La Rata” Gallego y Bernardo Aristizábal, que unidos a otros de algunas experiencias de la década anterior, tales como Javier Tamayo, Armando “la Coneja” Acosta y José Zárate, fueron figuras de relieve en el fútbol colombiano.

La década de los 70 fue muy parecida a la década anterior, con excelentes presentaciones en todos los estadios del país pero sin logros deportivos importantes. En esta década se contó con excelentes jugadores como Hugo Gallego, Álvaro Santamaría, Ponciano Castro, Javier Tamayo, Francisco Hormazábal, Nolberto Molina, Juan Carlos Sarnari, Hugo Horacio Lóndero, Jorge “La Rata” Gallego, José Néstor Pékerman, Álvaro “El Polaco” Escobar, José Boricua Zárate, José Velásquez Castillo, Hugo Sotil, Víctor Ephanor, entre otros.

#### **Años 80**

Fue realmente inolvidable para hexagonales u octagonales –según modalidad del campeonato–, seis de ellas en forma consecutiva y un excelente tercer lugar en 1984, después de América de Cali y Millonarios.



#### **Copa Colombia 1981 – 1er. Título**

En 1981 se resucitó la Copa Colombia luego de 18 años como la parte adicional de la liga; los partidos eran jugados en lugares insólitos como: La Dorada, Riosucio, Cartago, Anserma, Piedecuesta, Sogamoso, Popayán, y el campo de educación de Millonarios. La primera ronda: Se realizó entre 6 equipos eliminados del torneo “Chalela y Chalela” finalización del Campeonato colombiano 1981: Deportivo Pereira, Santa Fe, Independiente Medellín, Once Caldas, Atlético Bucaramanga y Cúcuta Deportivo. Después de jugada una serie de partidos el ganador de la primera ronda y primer finalista fue el Independiente Medellín. Segunda ronda: Se realizó entre 4 equipos eliminados de los Cuadrangulares semifinales del Campeonato colombiano 1981: Unión Magdalena, Millonarios, Deportes Quindío, Deportivo Cali. Después de jugada una serie de partidos el ganador de la segunda ronda y segundo finalista es el Deportivo Cali. La final fueron dos partidos en la ciudad de Medellín donde quedarían 3-1 y el segundo 1-1 coronándose campeón el Independiente Medellín como campeón de Copa Colombia por primera vez en su historia.

En 1985 y 1986 al terminar ganador de los Torneos Apertura, por coincidencia, disputó contra el Junior los títulos de esos eventos y las bonificaciones correspondientes. En ambas ocasiones fue derrotado por el conjunto barranquillero.

Entre muchísimas cosas positivas conseguidas en esa década maravillosa, puede referirse que el Medellín brindó la oportunidad de jugar en primera división a futbolistas que poco después se convertirían en figuras estelares de nuestro fútbol: Luis Carlos Perea, Leonel Álvarez, Gildardo Gómez, Hernán

Darío Gómez y Gabriel Jaime Gómez, Óscar Pareja, Carlos Castro y John Wilmar Pérez.

Además, casi todos los Técnicos en la década del ochenta fueron antiguos jugadores rojos, algunos de ellos novatos que comenzaron sus carreras al asumir los cargos en el DIM. Tales casos de Jorge Olmedo y Julio Avelino Comesaña, iniciadores de las clasificaciones, en 1982 y 1983, respectivamente.

Notables jugadores extranjeros pasaron por sus filas: Los Mundialistas Carlos Aguilera (uruguayo), Juan Carlos Letelier (chileno), el paraguayo Alfredo “Coco” Mendoza y los peruanos Jorge Olaechea, Eduardo Malásquez y Franco Navarro, Héctor Ramón Sossa quien en 1985 se consagró goleador del campeonato y a la vez, último integrante del cuadro rojo de la Montaña en obtener ese título.

Quizás la más sorprendente de las campañas fue la realizada en 1989 bajo la dirección de Jaime Rodríguez. Las dificultades económicas habían obligado a prescindir de figuras costosas y como era obvio, no había mucha confianza en el desempeño del Medellín que inclusive, por algunas fechas ocupó el primer puesto del campeonato.

Por curiosidad anotamos dos paradojas en la década de los ochenta: la Dimayor rindió homenaje al Fallecido Presidente del Medellín, Héctor Mesa Gómez, denominado el evento con su nombre, pero la actuación del equipo fue muy pobre aunque posteriormente se rehabilitó y clasificó para el Octogonal de 1987. La segunda tiene que ver con lo económico. A pesar de las excelentes actuaciones en casi todos los torneos, vivió en constantes y apremiantes déficits que amargaron su continuidad.

#### **Años 90**

En 1992 el equipo contaba con una excelente nómina, conformada por jugadores como Hernán Torres, Javier Arango, Luis Carlos Perea, Pedro “El Campero” Álvarez, John Wilmar Pérez, Óscar Pareja, Carlos “El Pibe” Valderrama, Carlos Castro, Henry “El Ferry” Zambrano, entre otros, pero no se logró el título que era lo que a fin de cuentas se buscaba.

En 1993 con la salida del Pibe Valderrama, pero con la base de los años anteriores más la contratación de jugadores de primer nivel, como Wilman Conde, Luis Barbat, Rubén Darío Hernández, Eduardo Pimentel, Carlos Enrique “La Gambeta” Estrada, Óscar “El Pájaro” Juárez, entre otros, y de la mano de César Augusto “El Chiqui” García, el equipo juego tras juego se iba perfilando como campeón, pues su juego era impecable en todas las líneas, además la hinchada demostró su grandeza, con un promedio de asistencia de aproximadamente 36.000 hinchas por partido en el Atanasio Girardot. La última fecha del torneo, Medellín jugaba contra su eterno rival Atlético Nacional, lo mismo hacían Junior y América en la ciudad de Cali. Partidos que debían haber comenzado al mismo tiempo, pero el partido en Barranquilla comenzó 5 minutos más tarde de lo previsto. Medellín ganó el clásico 1-0 con gol de Carlos Castro, y ante el inminente empate en la ciudad de Barranquilla, el equipo rojo se coronaba campeón por tercera vez en su historia luego de 36 años. Luego de haber dado la vuelta olímpica, cayó como un balde de agua fría un gol agónico del Junior en el último minuto, arrebatándole la gloria al equipo del pueblo. Para diciembre de ese

mismo año se confirmó la venta de algunas acciones del club a la firma WBA Fútbol Marketing, dirigida por Carlos Castillo, quien sería el nuevo presidente de la institución.

En 1994 como consecuencia de la excelente actuación del equipo en el año anterior, el poderoso retornaría a la Copa Libertadores luego de 27 años, siendo eliminados en cuartos de final por Junior de Barranquilla.

En 1997 los años posteriores, son recordados probablemente como la época más oscura administrativamente hablando, llevando al equipo a la quiebra y casi al descenso, pero la afición reaccionó y obligó a toda la dirigencia a marcharse para siempre.

Lo más valioso para destacar es que en medio de las grandes crisis siempre han aparecido los hombres que arriesgando capital y su tranquilidad, dieron todo por salvarlo de la ruina, y lo consiguieron. Han sido tantos los tragos amargos, pero tantos, tan valiosos y denodados los esfuerzos de sus dirigentes por sostenerlo, que sin lugar a dudas el Medellín, se convirtió en la mejor escuela de dirigentes del fútbol colombiano.

En la parte futbolística: La década no fue absolutamente mala en resultados pues en el comienzo hubo actuaciones muy valiosas, generadas por jugadores quizás menos ilustres que los de otras épocas, pero siempre imbuidos del espíritu luchador que ha distinguido la institución. En la década aparecieron en filas hombres que calaron hondo en el sentimiento de la fanática: Luis Barbat y el “Pibe” Valderrama fueron insignias en la cruzada por conseguir los mejores resultados.

Quizás el recuerdo mayor de esta década, terrible en su momento pero hoy, una anécdota singular, es el de diciembre de 1993 cuando por algunos minutos se estuvo en la antesala de la gloria y el título fue la tercera estrella en el escudo del Medellín. Fue el instante alucinante de no saber dónde está la dicha o dónde se encuentra el infortunio, o si las lágrimas de emoción o pena tienen el mismo contenido. Por fortuna, el pasado es pasado, lo malo ha quedado atrás superado por la fe de una fanática que no sabe de renuncias o de deslealtad y por unos dirigentes que le muestran a un país cómo se lucha por lo que se ama, porque Medellín es un sentimiento que vive permanentemente a flor de piel.

#### **Años 2000-2009**

Desde 1998 hasta el 2001 el equipo venía recuperándose de la crisis económica y de resultados, y algunos jugadores de torneos anteriores más con contrataciones y excelentes jugadores salidos de la cantera se llegó siempre hasta las últimas instancias, en el año...

En 2001 este sería el último campeonato largo que se realizaría en Colombia. Finaliza como octavo en la fase de *todos contra todos* con 63 puntos, arrebatándole la clasificación a Nacional, debido a que tras un empate en puntos su mejor diferencia de gol le dio paso a los cuadrangulares semifinales, en el Grupo B clasifica a la gran final con 11 puntos y que jugaría contra el América de Cali, pero pierde ambos partidos de la serie (0-1 y 2-0). El club cambia de dirigencia, nombrando como Presidente a Javier Velásquez y Gerente a Libardo Serna.





### Torneo Finalización 2002 - 3º Título

En 2002 llegó Reinaldo Rueda. Las cosas no empezaron bien, de los 10 partidos que dirigió Rueda se ganaron 3, se empataron 3 y se perdieron 4. Su último partido lo dirigió frente a Santa Fe (0-0) dejando el equipo en la casilla trece de la tabla. Lo reemplazó Víctor Luna Gómez quien debutó con Once Caldas (2-2) en la ciudad de Medellín en la fecha once del torneo. Ascende del trece hasta el tercer puesto de la tabla en una notable reacción. Medellín había finalizado como tercero en la fase *todos contra todos* con 35 puntos y le correspondería jugar el cuadrangular "A" con Cali, Bucaramanga y Tolima. El equipo cayó con Bucaramanga en la primera fecha, en el minuto 48' del segundo tiempo, en un resultado a todas luces injusto. Empató en la segunda jornada con Tolima (1-1) en la capital de la montaña, vence al Deportivo Cali (0-1) en el partido más importante de la serie con un golazo desde 35 metros de Tressor Moreno, en la revancha empatan en Medellín (1-1) y sendos triunfos frente a Bucaramanga (1-0) y Tolima (1-3) le dieron el paso a la final. En el primer juego de la final contra Deportivo Pasto (2-0) no se jugó bien, pero sobraron ganas. Pasto no se encerró y afortunadamente el gol de Medellín llegó rápido y cambió todo. El partido lo aseguró el poderoso mediante un autogolazo de Julio César Valencia a los 20 minutos del segundo tiempo. En el partido de revancha se logró la victoria mediante un golazo de Mauricio Molina de tiro libre a los 28' y de Walter Escobar a los 57'. Algunos de los artífices de esta gesta heroica fueron, Víctor Luna (DT), David González, Ricardo Calle, Luis Amaranto Perea, Andrés Felipe Orozco, Róbinson Muñoz, Juan Fernando Leal, Édgar Carvajal, John Alexander "El Conejo" Jaramillo, William Vásquez Chacón, Malher Tressor Moreno, David Fernando Montoya, John Javier "Choronta" Restrepo, Mauricio Alejandro Molina, Roberto Carlos "Choto" Cortés, entre otros. Un grupo de jóvenes con promedio de 23 años, que hacía tres años trabajan juntos lograron la tercera estrella para el poderoso, luego de 45 años. Justo premio para un equipo que los últimos años había hecho las cosas bien, tercero en 1999, segundo en 2001 y primero en 2002. Además jugará la Copa Libertadores por tercera vez.

• Nómina campeona Torneo Finalización 2002: Luis Amaranto Perea, Roberto Carlos Cortés, Édgar Carvajal, Andrés Acevedo, David González, Agustín Julio, Andrés Orozco, Eder Ricardo Steer, Agostinho, Heriberto Velandia, Eliécer Díaz Maturana, Juan Fernando Leal, Malher Tressor Moreno, Juan David Moreno, César Valoyes, Ricardo Calle, Alexander Jaramillo, Nicolás Torres, William Vásquez, John Javier Restrepo, Andrés Felipe Rodríguez, Mauricio Molina, Jair Benítez, Róbinson Muñoz, David Montoya, Jairo Serna, Diego Álvarez. D.T.: Víctor Luna Gómez.<sup>17</sup>

En 2003 se volvía a la Copa Libertadores de América, después de 9 años. Medellín compartiría grupo con Boca Juniors (Argentina), Colo Colo (Chile), Barcelona (Ecuador). El primer partido sería contra Boca en Buenos Aires, el claro dominador del partido

fue el equipo rojo. Boca abrió el marcador, pero al minuto 78 de juego, el Medellín tuvo la opción de empatarlo con un apena máxima que desperdició Tressor Moreno. Posteriormente vendría el segundo y definitivo gol de los locales. El segundo partido fue en Medellín ante el Barcelona, que con un golazo de Choronta Restrepo el Medellín se quedó con sus primeros tres puntos. Posteriormente el equipo viajó a Santiago para enfrentarse a Colo Colo, partido que quedó 2-1 a favor del local. Medellín y Boca se verían las caras nuevamente, esta vez en el Atanasio Girardot, donde un gol agónico de David Montoya al minuto 89 le dio los tres puntos al poderoso. Ante Barcelona en Guayaquil, el equipo rojo mostró su gran categoría, ganándole 4-2, con goles de Tressor Moreno (2), Mao Molina y David Montoya, con este marcador el equipo ya pasaba a segunda fase, faltando un partido en condición de local. El último partido de la fase de grupos fue contra Colo Colo en Medellín, el cual quedó 2-0 a favor del Medellín, los dos goles fueron obra del goleador Jorge Horacio Serna. Esto más el empate entre Boca y Barcelona, dejaban al Medellín en la punta del grupo. En octavos de Final el equipo se cruzaría con Cerro Porteño de Paraguay, donde el primer partido, en condición de visitante lo ganaría el Medellín, con un golazo de David Montoya. En el Atanasio Girardot sería Cerro quien saldría victorioso, yendo así a la definición por penales, donde el arquero del DIM, David González sería figura al atajar dos cobros, para que su equipo pasara a cuartos. Gremio de Porto Alegre sería el rival de Medellín en cuartos de final. El primer partido fue en Porto Alegre, donde el equipo mostró una gran jerarquía empatando 2-2 con goles de Mao y Montoya, y acorralando al rival en su propio arco. Como local el equipo rojo abrió la cuenta por medio de Jorge Horacio Serna, luego empataría Gremio, y sobre la hora, sería William Vásquez Chacón quien se encargaría de dejar el marcador 2-1 a favor del DIM, quien se enfrentaría en semifinales al Santos de Robinho, Diego, Elano y compañía. El primer partido contra Santos se llevó a cabo como visitantes, donde Nene le dio los tres puntos al equipo local en un partido que tenían más que enredado. En condición de local, y con un marco impresionante de público, el poderoso se fue por arriba del marcador en los primeros minutos, con un golazo de Tressor. Pero no tardaría en llegar el empate de los brasileños y posteriormente, al minuto 61 el 2-1 a favor de los visitantes. Víctor Luna movió sus fichas, y el equipo hizo lo que le tocaba, salir a matar o morir, y fue así que llegaría el empate de Mao Molina al minuto 80, pero en un contra ataque del equipo visitante en los últimos minutos pondría el 2-3 definitivo, terminando con las esperanzas del equipo rojo, que salía con lágrimas en los ojos pero aplaudido y con más de 52.000 hinchas cantándole y agradeciéndole la excelente presentación.



### Torneo Apertura 2004 - 4º Título

En 2004 manteniendo la base de los jugadores que quedaron campeones dos años atrás, estuvo al frente del equipo Jaime "El Flaco" Rodríguez quien permanece invicto en las cuatro primeras fechas del

torneo con dos victorias y dos empates, pero en las 4 fechas siguientes no vuelve a ganar y la Junta Directiva resuelve entregarle el equipo a Pedro Sarmiento en la novena fecha debutando con una derrota en el clásico frente a Nacional (0-2). El equipo tiene una notable reacción a partir de la décima fecha obtiene 6 victorias, un empate y dos derrotas para terminar en la sexta posición y conseguir la clasificación a la serie semifinal. Le corresponde el Grupo B con Once Caldas, Cali y Chicó. Golea a Once Caldas en Medellín (4-0) y al Deportivo Cali en el Pascual Guerrero (0-3), pierde los dos partidos con Chicó, en Medellín (1-2) y en Bogotá (3-2), le gana luego al Once Caldas en Manizales (0-2) y empatara con el Cali (3-3) en el minuto final con gol de César Valoyes en el Atanasio Girardot para clasificarse angustiosamente a la gran final del campeonato contra el rival de plaza, Atlético Nacional. El primer partido de la final fue el jueves 24 de junio, el Medellín terminaría el partido con un hombre menos, ya que John Wilmar “La Pelusa” Pérez saldría expulsado al minuto 65, pero el partido terminaría a favor del poderoso 2-1, con goles de Rafael Castillo y del goleador Jorge Horacio Serna al minuto 85. La serie se definiría el domingo 27 de junio, ante un agónico empate el marcador quedaría 0-0, siendo así, se coronaría campeón El Poderoso de la Montaña.

• Nómima campeona Torneo Apertura 2004: David González, Ricardo Calle, Jhann Carlos López, Heriberto Velandia, Jair Benítez, Jaime Castrillón, Alexander Jaramillo, Camilo Giraldo, Néider Morantes, John Angulo, Jorge Horacio Serna. Suplentes: Bayron García, Carlos Córdoba, Jamell Ramos, John Wilmar Pérez, César Valoyes, Rafael Castillo, Ferley Villamil. D.T.: Pedro Enrique Sarmiento.<sup>18</sup>



Atanasio Girardot, Final Torneo Finalización 2008.

En 2008 con un excelente plantel, entre ellos el arquero paraguayo Aldo Bobadilla y John Javier “Choronta” Restrepo, el equipo rojo pasó a la final contra el América de Cali, dejando en los cuadrangulares a su rival de siempre, el nacional. El primer partido fue en Medellín, donde el poderoso cae 1-0 ante su rival. El partido de vuelta estaba pactado para el domingo siguiente, donde el equipo buscaría remontar el marcador adverso. Ese día por la mañana, fallece el padre de Choronta Restrepo, quien demostraría su profesionalismo y amor por el equipo jugando el compromiso en pleno duelo. El poderoso se iba por encima del marcador por un tanto anotado por el goleador Diego Álvarez, desafortunadamente no

fue suficiente, ya que el cuadro americano ganaría el compromiso con un contundente 3-1.



### Torneo Finalización 2009 - 5º Título

En 2009 el quinto título del rojo de la montaña se presentó en el segundo semestre del año. En la fase de todos contra todos, el Independiente Medellín clasificó primero con 38 puntos, luego de doce victorias en 18 partidos. El club antioqueño clasificó con varias fechas de anticipación a los cuadrangulares.<sup>19</sup> Entretanto, el Atlético Huila fue líder del campeonato durante ocho jornadas, cediéndole la posición de privilegio al Independiente Medellín.<sup>20</sup> Finalmente, los dirigidos por Guillermo Berrío avanzaron a la semifinal al ocupar el tercer lugar clasificatorio con 30 unidades.<sup>21</sup> En la fase semifinal, Independiente Medellín se ubicó en el Grupo A junto a Junior, Deportivo Pereira y Real Cartagena.<sup>22</sup> El equipo dirigido por Leonel Álvarez clasificó con una fecha de anticipación a la final, luego de vencer 2:1 al Junior en Barranquilla con dos goles del centrocampista Luis Fernando Mosquera.<sup>23</sup> Por su parte, el Atlético Huila quedó en el Grupo B, junto a Santa Fe, Atlético Nacional y Deportes Tolima.<sup>22</sup> En la última jornada, con dos tantos de Iván Velásquez, el club de Neiva avanzó a la final tras golear a Santa Fe 4-1.<sup>24</sup> En los cuadrangulares Medellín fue cabeza de serie ubicado en el Grupo A donde clasificó anticipadamente con un total de 14 puntos lo que le dio derecho a disputar la gran final del Torneo Finalización contra el Atlético Huila. El partido de ida se disputó en Neiva, donde el poderoso sacó ventaja con un gol sobre el final del partido del goleador Jackson Martínez,<sup>25</sup> y en Medellín empatando a dos goles con anotaciones de Jackson Martínez y Luis Fernando Mosquera se alzó con el campeonato por marcador global 3-2.<sup>26</sup> Cabe destacar que Leonel Álvarez dirigió su primer torneo en primera división logrando el título,<sup>27</sup> y que Jackson Martínez rompió el récord de goles en torneos cortos con 18 anotaciones superando así las 17 de Léider Preciado.<sup>28</sup>

• Nómima campeona Torneo Finalización 2009: Aldo Bobadilla, Brayan López, Ricardo Calle, Samuel Vanegas, Leiton Jiménez, Juan David Valencia, Andrés Felipe Mosquera Guardia, Andrés Felipe Ortiz, Elkin Mosquera Moreno, Hernán Pertúz, Juan David Muriel Cruz, César Alexander Quintero Jiménez, Luis Tipton, John Javier Restrepo, Juan Esteban Ortiz, Javier Calle, Luis Fernando Mosquera, Roger Cañas, Giovanni Alexander López, Juan Esteban López, Jonathan Andrés Cueto, Yorleys Mena, Jackson Martínez, Luis Carlos Arias, Felipe Pardo, César Rivas, César Valoyes, Yeisson Alexander Rentería, William Arboleda, Brunet Francisco Hay, Rafael Arlex Castillo. D.T.: Leonel Álvarez.<sup>29</sup>

Esta época fue la más triunfadora del Independiente Medellín hasta hoy. Al disputarse desde el 2002 dos torneos por año y el Independiente Medellín llevarse los campeonatos 2002-II, 2004-I, 2009-II y obtener dos subcampeonatos en el 2001 y 2008-II. Sin dejar atrás las participaciones en Copa libertadores en el 2005, 2009 y su grande y merecido tercer lugar en la

Copa Libertadores 2003. En esta época de grandes triunfos rojos se destacaron jugadores como: David González, Roberto Carlos Cortés, John Javier Restrepo, Luis Amaranto Perea, Ricardo Calle, David Montoya, Mauricio Molina, Tressor Moreno, Rafael Castillo, Jackson Martínez, Luis Fernando Mosquera y Aldo Bobadilla de la mano de técnicos triunfadores como: Víctor Luna Gómez, Pedro Sarmiento y Leonel Álvarez.

En 2010, en el torneo apertura con la dirección técnica de Leonel Álvarez logra clasificar a las semifinales del torneo, siendo eliminado en esa misma instancia. Para el segundo semestre, luego de la partida de Leonel, Édgar Carvajal toma el mando del equipo pero el equipo no logra el objetivo de clasificar a los cuadrangulares semifinales.

En 2011 el equipo bajó todo su nivel y tampoco logró clasificar a los cuadrangulares semifinales en ninguno de los torneos, los malos resultados se hicieron presentes, sumándole a esto la mala administración del entonces presidente Jorge Osorio Ciro, estos factores fueron claros detonantes para lo que es llegar al 2012 con muy bajo promedio en la tabla del descenso.

En 2012 llega Hernán Darío Gómez a la dirección técnica, para intentar solucionar los problemas deportivos y administrativos que posee el equipo, librando una lucha por el tema de promedios y descenso debido a las malas campañas hechas durante los anteriores torneos. En la apertura tras uno de los peores campeonatos de su historia, queda en la ubicación 16º sumando tan solo 17 puntos, a tal punto que los hinchas salieron a las calles a manifestar el descontento total para con la dirigencia y los propietarios del club. Al finalizar el torneo la dirigencia comandada por Jorge Osorio Ciro y los propietarios Sueños del Balón S. A. dan un paso al costado y el club cambia de dirigencia nombrando como presidente a Julio Roberto Gómez, comenzando con la contratación de 15 jugadores (12 colombianos y 3 extranjeros), con la expectativa de tener muy buenos torneos y hacer el equipo llamativo para su venta.

### Símbolos

#### Escudo

El primer escudo que caracterizó al Deportivo Independiente Medellín data de 1945, similar al de San Lorenzo de Argentina, con una franja diagonal en la mitad que decía "Medellín" y en su parte inferior en un círculo: "F.B.C", que fue el primer nombre que tuvo el club.

En el año 1953 cuando el equipo dejó de llamarse *Medellín Foot Ball Club* y pasó a llamarse *Deportivo Independiente Medellín*, se creó un nuevo escudo con el diseño actual, con rojo y azul, y las letras "DIM".

En el año 1997, con la llegada del dirigente Jorge Castillo, el escudo cambió un poco, con la misma forma pero cambiando la "M" por dos montañas que representan la ciudad de Medellín, caracterizada por estas; pero que trae un mal recuerdo para el hincha rojo, ya que por estos años estuvieron cerca de la quiebra.

Uno año después, en el 1998 recobró vida el tradicional, volvió a ser el mismo escudo de antes, y con sus colores habituales azul y rojo.

### Uniforme

- 1913: Se dio vida al primer uniforme, pantaloneta hasta las rodillas, de donde sobresalía una faja visible en la cintura, que hacía parte del suspensorio para proteger al jugador. La camisa de manga larga con cuello prominente y los zapatos con punteras de metal, que protegían el pie pero que, claro, muchas veces lastimaban a los rivales.

- 1928: Hubo cambios en el uniforme del equipo, que ahora estaba compuesto por pantaloneta blanca acompañada de una especie de camibuso con cuello blanco y rayas negras horizontales, el color Rojo aún no existía.

- 1933: Los mismos colores permanecieron el distinguido club donde ya las famosas rayas horizontales pasaron a ser historia a la llegada de las verticales permaneciendo con los colores blanco y negro.

- 1949: Llegaría una camisa roja y así mismo unas medias y una pantaloneta blanca, dando el inicio de la marea roja a su uniforme titular al Independiente Medellín.

- 1959: Seguiría el mismo estilo pasado dando solamente el cambio de los implementos blancos a un color también neutro como el negro.

- 1961: Se vería esos tan famosos y distinguidos colores del Independiente Medellín, el azul y el rojo dejando su camisa roja y dándole el color azul a su pantaloneta y respectivamente a sus medias.

- 1980: Ya establecidos unos colores el rojo y el azul daría un toque cambiando el color de sus medias a rojo pero siguiendo con ese estilo, muy bien aceptado por el público rojo.

- 1986: Oscureciendo el color azul de la pantaloneta y aclarando el diseño, este se convertiría en su clásico uniforme.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Deportivo\\_Independiente\\_Medell%C3%ADn](http://es.wikipedia.org/wiki/Deportivo_Independiente_Medell%C3%ADn)

### MARCO JURÍDICO

Ley 181 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.*

### MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En cuanto al gasto que comportan los proyectos de ley sobre honores, la Corte Constitucional señaló lo siguiente a través de la Sentencia C-290 de 2009:



*“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.*

*Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.*

**La Corte Constitucional ha dicho en su Sentencia C-226/97 que:**

**Derecho a la Práctica del Deporte - Reconocimiento constitucional**

*La práctica del deporte, desde distintos ángulos, es objeto de protección constitucional. La circunstancia de que la misma pueda postularse como pretensión cobijada por diversos derechos constitucionales, obliga a examinar la validez constitucional de las intervenciones legislativas, las cuales no podrán afectar el núcleo esencial de aquéllos. La jurisprudencia de la Corte ha establecido los límites de la función reguladora de los derechos constitucionales atribuida a la ley. En este sentido, se ha puesto de presente que las restricciones a los derechos constitucionales deben propender una finalidad anclada en un bien constitucional de igual o de superior jerarquía al que es materia de regulación legal y, además, se ha insistido en la preservación del principio pro libertate, lo que se traduce en la exigencia de que la norma cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

*Así mismo la Corte Constitucional ha señalado en su Sentencia 410 de 1999 que: “El deporte como derecho fundamental”.*

El deporte, al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte como una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución

y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple entonces un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales. En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. artículo 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango.

En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.[2]

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (artículo 44).


La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conductas obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política.


*“Los clubes deportivos son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidos por un número plural de socios con el objeto de fomentar la práctica de un deporte, con deportistas aficionados o profesionales. Las ligas, constituidas por clubes, tienen la misma naturaleza jurídica e intereses sociales que estos, pero su objeto es la organización técnica y administrativa del respectivo deporte en su jurisdicción. Por último, las federaciones comparten las características de los clubes y de las ligas, y su tarea es organizar, a nivel nacional, con deportistas aficionados o profesionales, la práctica del deporte”.*

Según el estatuto, se considera jugador de fútbol a todo persona que, a nivel aficionado o profesional, practica esa actividad y se encuentra inscrito en un club afiliado a los organismos deportivos que hacen parte de la Federación Colombiana de Fútbol como son: 1) la División Mayor del Fútbol colombiano –

Dimayor– y sus clubes profesionales y 2) la División Aficionada del Fútbol colombiano –Difutbol– y sus ligas afiliadas (artículo 1°). (Sentencia 410 de 1999 de la Corte Constitucional).

Cordialmente,

  
OSCAR DE JESÚS MARÍN  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
EUGENIO PRIETO SOTO  
Senador de la República



  
CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
LEÓN DARIO RAMÍREZ VALENCIA  
Representante a la Cámara por Antioquia


  
ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
JOHN JAIRÓ ROLDAN AVENDAÑO  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
VICTOR RAÚL YEPEZ FLORES  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia


  
JUAN FELIPE LEMUS URIBE  
Representante a la Cámara por Antioquia


  
GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
MARTHA CECILIA RAMÍREZ ORREGO  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
JUAN CARLOS SANCHEZ FRANCO  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
OBED DE JESUS ZULUAGA HENAO  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
JUAN MANUEL VALDES BARCHA  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
JOSE IGNACIO MESA BETANCUR  
Representante a la Cámara por Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de diciembre del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 230 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Óscar Marín, Elkin Ospina; los honorables Senadores Eugenio Prieto, Olga Suárez y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,  
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2012  
Doctor  
GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, al Pro-**

**yecto de ley número 001 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.**

Respetado doctor Puentes:  
De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia favorable y modificatoria para segundo debate al **Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor**, de autoría de los honorables Representantes Au-

gusto Posada Sánchez, *Juan Manuel Campo Eljach* y *Diego Naranjo Escobar*.

Atentamente,

*Alfredo Deluque Zuleta, Heriberto Sanabria Astudillo*, Coordinadores Ponentes; *Hugo Orlando Velásquez, Jorge Enrique Rozo, Fernando de la Peña Márquez, Germán Navas Talero, Alfonso Prada Gil, José Rodolfo Pérez Suárez*, Ponentes.

## I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Parlamentario

Autor: *Augusto Posada Sánchez, Juan Manuel Campo Eljach* y *Diego Naranjo Escobar*.

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 462 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 608 de 2012.

Enmienda al texto propuesto para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 756 de 2012.

Primer Debate: la Enmienda al Proyecto de ley fue aprobada, sin modificaciones, en primer debate por la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el día 4 de diciembre de 2012.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como finalidad, ampliar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos que permitan de manera expresa la reproducción temporal en forma electrónica que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación, préstamo, modificación, transformación y representación de obras artísticas o literarias e interpretaciones o ejecuciones artísticas de conformidad a lo especificado en el articulado, todo esto siempre y cuando no exista ánimo de lucro, sino solo la intención de permitirles un mejor y eficiente acceso a la información a la comunidad en general que hace uso de los sistemas de las tecnologías de la información y comunicaciones, a los discapacitados visuales y auditivos, a las personas que hacen parte de las instituciones de enseñanza, a quienes hacen uso de las bibliotecas públicas y a quienes crean parodia, evitándose que dichas personas se consideren como infractoras del derecho de autor sin ni siquiera ser conscientes de ello.

## III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara es de iniciativa parlamentaria, las cuales se presentaron el día 20 de julio de 2012, y por el tema de la materia, fue repartido a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva, en ejercicio de sus funciones, nos designaron como ponentes para segundo debate.

El día 4 de septiembre de 2012 se radicó ponencia para primer debate.

El día 18 de octubre del año en curso, se llevó a cabo un desayuno de trabajo en las Oficinas de la Presidencia de la Cámara de Representantes, a la que asistieron personas con interés en el proyecto,

tales como: el Director Nacional de Derechos de Autor, el Director de la Cámara Colombiana del Libro, Grupo de Investigación de la Universidad del Rosario, Directora del Instituto Nacional para Ciegos –INCI y el Señor Dean Lermen– exdirector del INCI, quienes manifestaron sus consideraciones frente a la iniciativa.

Atendiendo a las apreciaciones bien fundadas de los asistentes a dicha mesa de trabajo, los ponentes decidimos presentar Enmienda al texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley referido, radicándose el pasado 30 de octubre de 2012.

El 20 de noviembre de 2012, se realizó un Foro en la Universidad del Rosario, que tuvo como fin vincular a la comunidad y dar a conocer el contenido de la iniciativa con las modificaciones que se hicieron y que fueron plasmadas en la Enmienda, se contó con la asistencia de los Representantes Augusto Posada Sánchez, Juan Manuel Campo Eljach y Alfredo Deluque Zuleta, así mismo concurren: Fundación Karisma, Indep, Universidad piloto, Fenascol, Ministerio de Cultura, Estudiantes de la Universidad del Rosario, SCR, IGAC, Asociación de bibliotecólogos, UTL honorable Senador Juan Manuel Galán, Secretaría de Cultura de Bogotá, Direct TV, Universidad de los Andes, Universidad Minuto de Dios, Asesores de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico-Google, UTL honorable Representante Adriana Franco, Hipsterterminal, INCI, Angedaycol, Anaicol, Dirección Nacional de Derechos de Autor, entre otros.

La Enmienda al articulado propuesto para primer debate del Proyecto de ley 001 de 2012, fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 4 de diciembre de 2012 sin modificaciones.

## IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es claro que para utilizar una obra artística o literaria se requiere previa y expresa autorización del titular de derechos sobre la misma, e igualmente la normatividad internacional sobre este tema del cual es miembro Colombia, busca establecer un equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos y la ciudadanía en general que requiere y pide acceder a las creaciones artísticas y literarias.

La constitución colombiana en su artículo 61 establece claramente esta protección y el Legislador ha expedido un marco normativo muy amplio de protección al derecho de autor y los derechos conexos, conformado esencialmente por las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 232 de 1996, 599 de 2000, 603 de 2000, 1403 de 2010, 1493 de 2011 y 1520 de 2012, así como por el Decreto-ley 019 de 2012.

Adicionalmente, Colombia se encuentra adherida a los principales instrumentos internacionales en materia de protección al derecho de autor y los derechos conexos, como los son, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre derecho de Autor (Toda), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF) y el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).



El derecho de autor constituye una forma de propiedad especial o sui géneris, en virtud de la cual se faculta a los titulares de derechos para controlar el uso y explotación de sus creaciones.

El ordenamiento comunitario andino también reconoce a favor de los autores y demás titulares, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción, comunicación pública, distribución, importación y transformación de sus obras artísticas o literarias (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 13).

Este contexto internacional no es ajeno a nuestro país. Ya se había mencionado que Colombia es miembro de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) desde el 4 de mayo de 1980, que constituye el organismo del Sistema de las Naciones Unidas dedicado a la administración de los Tratados Internacionales relacionados con la propiedad intelectual (patentes, derecho de autor, marcas, diseños, dibujos y modelos, etc.) como medio de estimular la innovación y la creatividad. Por otra parte, ya en el plano normativo, Colombia ha negociado, suscrito y/o ratificado numerosos Tratados Internacionales de la más variada naturaleza relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos.

Con base en lo anterior, la finalidad del autor de esta ley busca ampliar esas limitaciones y excepciones sobre derecho de autor y derechos conexos para encontrar aún más ese equilibrio, como en los casos de la reproducción temporal de obras o prestaciones artísticas cuando la misma haga parte esencial de un proceso tecnológico y tenga como finalidad la transmisión en una red informática o la utilización lícita de una obra o prestación artística, con esta excepción se facilita la utilización de los sistemas de las tecnologías de la información y comunicaciones, evitando que personas se consideren como infractoras del derecho de autor sin ni siquiera ser conscientes de ello.

El uso de obras y prestaciones artísticas por parte de personas que tienen alguna discapacidad; facilitando así que estas personas accedan a creaciones artísticas o literarias que hoy en día en su gran mayoría no se difunden por medios que no pueden ser percibidos por los discapacitados.

El uso en bibliotecas públicas sin restricción alguna, donde se presta a sus usuarios los ejemplares de obras o prestaciones artísticas que reposen en sus colecciones permanentes, siempre que estas hayan sido adquiridas lícitamente, de esta forma se busca que los estudiantes e investigadores accedan libremente a las obras o prestaciones artísticas que requieren para sus actividades académicas o de investigación.

La normatividad actual no permite de manera expresa la modificación y transformación de obras artísticas o literarias con fines de parodia, es decir, con propósito de imitación jocosa; así por ejemplo, su transformación no está permitida sin que exista autorización del titular de los derechos de autor sobre las obras objeto de transformación, con el presente proyecto se está autorizando para que se hagan transformaciones como un desarrollo del derecho constitucional a la libre expresión.

Con el presente proyecto, no se pueden desconocer las instituciones de enseñanza, por eso se autoriza la ejecución pública a nivel educativo siempre y cuando no tenga fines lucrativos, o no se cobre para dicha actividad, punto fundamental para el conocimiento que se debe transmitir a los alumnos a nivel primario, secundario o universitario.

Ha sido voluntad de los Ponentes de este proyecto de ley consultar la opinión versada y técnica del doctor Felipe García Director General de la Dirección de Derechos Nacional de Derechos de Autor adscrita al Ministerio del Interior, quien de manera expresa deja plasmado en ese documento (anexo) su beneplácito con esta iniciativa legislativa.

“El Proyecto de ley 01 de 2012 Cámara, reconoce nuevas realidades sociales, promoviendo fines constitucionalmente válidos y sobretodo plantea equilibrio entre los intereses de los titulares de derecho de autor y los intereses de otros sectores de la sociedad que también deben ser protegidos por el Estado...”.

Como consideración final, debe indicarse que el presente proyecto de ley no otorga beneficio tributario ni ordena gasto alguno a cargo del Estado. En ese orden de ideas, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que obliga a que las normas que involucren gasto o beneficio tributario deban contar con concepto favorable previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y respetar, en todo caso, el marco fiscal de mediano plazo.

## **V. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012 CÁMARA**

### **1. Modificaciones introducidas al texto propuesto para primer debate**

El grupo de ponentes asignados para elaborar la Ponencia de primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, consideró modificar el Título del Proyecto de ley, quedando con la siguiente redacción:

**Proyecto de ley número 001 de 2012, por medio del cual se adiciona unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 (sobre derechos de autor).**

#### **Justificación**

Consideramos pertinente hacer la modificación del título del proyecto original, basados en que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, encontramos la Ley 23 de 1982, que regula lo concerniente a los Derechos de Autor, estableciendo en su Capítulo III, las limitaciones y excepciones al mismo.

De manera que, por técnica legislativa y al revisar la naturaleza e intención del articulado del proyecto en estudio, se corroboró que no va en contravía a la intención de la Ley 23 de 1982 y el articulado debe hacer parte integral de lo ya establecido en dicho Capítulo.

### **2. Enmienda al texto propuesto para primer debate**

El siguiente cuadro identifica las modificaciones contenidas en la enmienda que fue aprobada en primer debate y su respectiva justificación:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p align="center"><b>Proyecto de ley número 001 de 2012</b>  <i>“por medio del cual se adiciona unos artículos al capítulo III de la Ley 23 de 1982 (sobre derechos de autor)”</i></p>	<p align="center"><b>Proyecto de ley número 001 de 2012</b>  <i>“por medio del cual se adicionan unos artículos al capítulo III de la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor”</i></p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44 A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44A.</b> <u>Es permitida</u> la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) <u>de la presente ley</u> que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma. <del>Dicha forma de reproducción deberá entenderse exenta de cualquier finalidad de lucro.</del></p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44 A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44A.</b> Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma. <del>Dicha forma de reproducción deberá entenderse exenta de cualquier finalidad de lucro.</del></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44 B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44B.</b> <u>Es lícita</u> la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos <u>destinados para</u> las personas con discapacidad visual y con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas. <del>Dichos actos se realizarán únicamente por las entidades o personas autorizadas por el Gobierno Nacional.</del>  Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y sólo podrán realizarse en la medida en que lo exija la discapacidad considerada.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44 B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44B.</b> Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos <u>idóneos elegidos por las</u> personas con discapacidad visual <u>y auditiva;</u> con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas. <del>Dichos actos se realizarán únicamente por las entidades o personas autorizadas por el Gobierno Nacional.</del>  Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y sólo podrán realizarse en la medida en que lo exija la discapacidad considerada.  <u>Parágrafo. No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas que se hubieren editado originalmente en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos para personas con discapacidad visual y auditiva y que se hallen comercialmente disponibles.</u></p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44C.</b> <u>Es permitido</u> el préstamo, por una biblioteca de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de la biblioteca lícitamente adquiridas y tengan como propósito fines de investigación o actividades estrictamente académicas.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44C.</b> Es permitido el préstamo por una biblioteca, de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes <u>y archivos</u> de la biblioteca lícitamente adquiridos; <u>asimismo el préstamo interno de las colecciones temporales.</u> <u>Lo anterior, siempre que</u> tengan como propósito fines de investigación o actividades estrictamente académicas <u>o recreativas.</u></p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44D.</b> <u>Es permitida</u> la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria. A los fines del presente literal debe entenderse por parodia la imitación jocosa que implica una burla o chanza.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44D.</b> Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria. A los fines del presente literal debe entenderse por parodia la imitación jocosa que implica una burla o chanza.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44E.</b> <u>Es permitido</u> realizar la ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:  <b>Artículo 44 E.</b> Es permitido realizar la <u>representación o</u> ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación <u>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### Justificación

Luego de haber escuchado los comentarios de los asistentes a la mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 18 de octubre de 2012 a la que asistieron actores con interés en la iniciativa, tales como Direccional Nacional de Derechos de Autor, Cámara Colombiana del Libro, Grupo de Investigación de la Universidad del Rosario, Instituto Nacional para Ciegos (INCI), y el señor Dean Lermen– Ex Director del INCI, quien dio a conocer un documento que contiene las consideraciones que el colectivo RedPaTodos hace a la iniciativa, los ponentes en virtud de los artículos 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992, decidimos realizar una enmienda al articulado del Proyecto de ley de

la referencia para que fuera debatida en Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Incluyéndose en el artículo 2º del Proyecto un párrafo que contiene la misma intención del Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, radicado por el honorable Senador Juan Manuel Galán, quien dio la aprobación para tal inclusión.

### 3. Modificaciones introducidas al texto propuesto para segundo debate

El grupo de ponentes asignados para elaborar la Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, consideramos modificar los artículos 1º, 2º y 4º del Proyecto de ley referido, quedando su redacción como se identifica en el siguiente cuadro, y su respectiva justificación:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES CON LAS MODIFICACIONES
<b>Proyecto de ley número 001 de 2012 por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor</b>	<b>Proyecto de ley número 001 de 2012 por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor</b>
<b>Artículo 1º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44A.</b> Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma.	<b>Artículo 1º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44A.</b> Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización <u>permitida</u> de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma.
<b>Artículo 2º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44B.</b> Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos elegidos por las personas con discapacidad visual y auditiva; con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas. Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y sólo podrán realizarse en la medida en que lo exija la discapacidad considerada. <b>Parágrafo.</b> No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas que se hubieren editado originalmente en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos para personas con discapacidad visual y auditiva y que se hallen comercialmente disponibles.	<b>Artículo 2º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44B.</b> Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en <u>lengua</u> de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos elegidos por las personas con discapacidad visual y auditiva; con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas. Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y sólo podrán realizarse en la medida en que esta lo exija. <b>Parágrafo.</b> No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas que se hubieren editado originalmente en <u>lengua</u> de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos para personas con discapacidad visual y auditiva y que se hallen comercialmente disponibles.
<b>Artículo 3º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44C.</b> Es permitido el préstamo por una biblioteca, de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes y archivos de la biblioteca lícitamente adquiridos; así mismo el préstamo interno de las colecciones temporales. Lo anterior, siempre que tengan como propósito fines de investigación o actividades estrictamente académicas o recreativas.	<b>Artículo 3º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44C.</b> Es permitido el préstamo por una biblioteca, de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes y archivos de la biblioteca lícitamente adquiridos; así mismo el préstamo interno de las colecciones temporales. Lo anterior, siempre que tengan como propósito fines de investigación o actividades estrictamente académicas o recreativas.
<b>Artículo 4º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44D.</b> Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria.	<b>Artículo 4º.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”: <b>Artículo 44D.</b> Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria.



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES CON LAS MODIFICACIONES
A los fines del presente literal debe entenderse por parodia la imitación jocosa que implica una burla o chanza.	
<b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:	<b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:
<b>Artículo 44 E.</b> Es permitido realizar la representación o ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.	<b>Artículo 44 E.</b> Es permitido realizar la representación o ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.
<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### Justificación

En la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley número 001 de 2012, se incluyen modificaciones al artículo 1° y 4°, que fueron sugeridas por la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, después de revisar los tratados internacionales a los que hace parte Colombia y legislaciones modernas, de conformidad con la Convención de Berna.

Así las cosas, respecto del artículo 1°, la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico considera que en el mundo digital, la copia y el almacenamiento ocurren de forma necesaria y constante, de manera que los proveedores de internet, los motores de búsqueda, los servicios de hospedaje de contenido web (hostings), y otros intermediarios de internet se basan en la copia y almacenamiento temporal de documentos y páginas web, así como el registro de transacciones y logs.

Por lo anterior, se consideró pertinente cambiar la palabra “lícita” por “**permitida**” para que al darse el almacenamiento y copia temporal de lo que se descarga, no tenga el intermediario de internet que determinar si el contenido es lícito frente a los derechos de autor. Esto desde el punto de vista técnico es necesario porque permite el correcto funcionamiento de Internet y su finalidad no es la explotación de una obra protegida por derechos de autor.

Con relación al artículo 4°, se elimina el inciso 2° que contenía la definición de parodia, por considerar que se estaba vulnerando el derecho a la libre expresión, ya que se excluían otras formas de parodiar, distintas a la chanza o burla.

Finalmente, se cambió la frase “lenguaje de señas”, contenida en el artículo 2° de la iniciativa por la frase “**lengua de señas**” que es definida como una combinación de movimientos manuales, gestos, expresiones faciales, corporales y espaciales que integran su lengua, lo anterior debido a que durante el Foro que se llevó a cabo en la Universidad del Rosario del que ya se ha hecho mención, un participante perteneciente a la comunidad de sordos manifestó la necesidad de hacer este cambio porque ellos se comunican a través de una lengua, información que fue corroborada por los ponentes, así mismo el Ministerio de Educación ha reconocido este término, al ofrecer el aprendizaje autodidacta por internet de dicha lengua.

### V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley adiciona unos artículos nuevos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 y se compone de 6 artículos, los cuales hacen referencia a:

En el artículo 1°, facilita la utilización de los sistemas de las tecnologías de la información y comunicaciones.

El artículo 2°, instituye un paso importante para que las personas con discapacidad visual y auditiva puedan elegir libremente los modos, medios y formatos idóneos para poder tener acceso a la información, siempre y cuando no exista ánimo de lucro, excepción que no se aplicará cuando el mercado oferte un considerable número de obras literarias o artísticas en dichos modos, medios y formatos.

En el artículo 3°, en aras de contribuir a la formación de estudiantes e investigadores y demás personas que se recrean con la lectura, permite que las bibliotecas públicas, presten las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre y cuando sean obtenidas lícitamente y el préstamo interno de colecciones temporales.

En el artículo 4°, se garantiza un real ejercicio del Derecho a la libertad de expresión, al permitir transformaciones de las obras artísticas o literarias a quienes realizan imitaciones jocosas, siempre y cuando no se afecten los derechos morales del autor de la obra original.

En el artículo 5°, se le permite a las Instituciones de enseñanza la representación o ejecución pública a nivel educativo de obras artísticas o literarias siempre y cuando no tenga fines lucrativos, o no se cobre para dicha actividad, punto fundamental para el conocimiento que se debe transmitir a los alumnos a nivel primario, secundario o universitario.

Y el artículo 6° contiene la vigencia de la ley en discusión.

### VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012

*por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo 44A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44A.** Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de

un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización **permitida** de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo 44B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44B.** Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en **lengua** de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos, elegidos por las personas con discapacidad visual y auditiva; con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas.

Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y solo podrán realizarse en la medida en que esta lo exija.

**Parágrafo.** No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas que se hubieren editado originalmente en **lengua** de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos para personas con discapacidad visual y auditiva y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

Es permitido el préstamo por una biblioteca, de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes y archivos de la biblioteca lícitamente adquiridos; así mismo el préstamo interno de las colecciones temporales.

Lo anterior, siempre que tengan como propósito fines de investigación, actividades estrictamente académicas o recreativas.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44D.** Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44E.** Es permitido realizar la representación o ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos solicitar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar, con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones que se adjunta, el **Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.

Atentamente,

*Alfredo Deluque Zuleta, Heriberto Sanabria Astudillo, Coordinadores Ponentes; Hugo Orlando Velásquez, Jorge Enrique Rozo, Fernando de la Peña Márquez, Germán Navas Talero, Alfonso Prada Gil, José Rodolfo Pérez Suárez, Ponentes.*

\* \* \*

#### TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo 44A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44A.** Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo 44B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44B.** Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos elegidos por las personas con discapacidad visual y auditiva; con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas.

Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y sólo podrán realizarse en la medida en que esta lo exija.

**Parágrafo.** No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas que se hubieren editado originalmente en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos para personas con discapacidad visual y auditiva y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

Es permitido el préstamo por una biblioteca, de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes y archivos de la biblioteca lícitamente adquiridos; así mismo el préstamo interno de las colecciones temporales.

Lo anterior, siempre que tengan como propósito fines de investigación, actividades estrictamente académicas o recreativas.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44D.** Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria.

A los fines del presente literal debe entenderse por parodia la imitación jocosa que implica una burla o chanza.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”:

**Artículo 44E.** Es permitido realizar la representación o ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el acta número 31 del día 4 de diciembre de 2012; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 28 de noviembre de 2012, según consta en el acta número 30 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*

## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de la víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.*

**10000/**

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE HUMBRETO MANTILLA SERRANO

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República

Cra 7ª N° 8-68 Of. 416A

Ciudad

**Asunto:** Concepto sobre el Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, *por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de la víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.*

De manera atenta, nos permitimos emitir concepto respecto del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, por medio de la cual, se pretende definir el marco de obligaciones de protección y garantía de los derechos de las víctimas de la violencia sexual y calificar los delitos sexuales cometidos con ocasión del conflicto armado como crímenes de lesa humanidad; teniendo en cuenta, que esta es una problemática que afecta directamente a los niños, niñas y adolescentes

de nuestro país, razón por la cual, se considera necesario el pronunciamiento del Instituto en esta materia.

Con este interés, se procede a exponer las razones de constitucionalidad y conveniencia del proyecto de ley objeto de estudio, y finalmente, se realizarán algunas observaciones específicas en relación al articulado del proyecto, todo ello, en el marco de la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### **1. Constitucionalidad**

La violencia sexual en el contexto del conflicto armado es una grave transgresión no solo del Derecho Internacional Humanitario, sino de los Derechos Humanos en general, debido a que, las víctimas de esta conducta son fundamentalmente las mujeres y los niños. Esta situación ha provocado la reacción de la comunidad internacional en demanda de una atención real y eficaz a este tipo de conductas ilícitas, así como de la adopción de una legislación puntual que tipifique adecuadamente tales delitos.

En atención a ello, para el presente análisis de constitucionalidad resulta pertinente revisar la normatividad de carácter internacional que protege de manera especial a las víctimas de la violencia sexual dentro del conflicto armado, teniendo en cuenta que conforme al artículo 93 de la Constitución Política, los instrumentos internacionales que sean ratificados por Colombia y que garanticen y reconozcan Derechos Humanos hacen parte integral de la normativa interna y prevalecen sobre ella.

• **El Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional**, señala en el artículo 4°. *De las garantías fundamentales:* “2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, *están y quedarán prohibidos en todo*



tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1°: (...) e) **los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor**” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

• **La Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 34 consagra: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) **La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;**

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

(Subrayas y negrilla fuera de texto).

• **La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer aprobada por la ONU en 1994**, afirma que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que, los grupos de mujeres pertenecientes a minorías como mujeres indígenas, campesinas, niñas, las mujeres en situación de conflicto armado, son particularmente las más vulnerables a la violencia<sup>1</sup>, por ello, dispone que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y en este sentido señala:

“**Artículo 4°.** Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: (...) d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a estas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos. (...)”.

• **La Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994<sup>2</sup>**, se ratifica, que es deber del Estado condenar

<sup>1</sup> “**Artículo 2°.** Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

<sup>2</sup> Aprobada en Colombia por la Ley 248 de 1995.

todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer.

• **El Estatuto de Roma de 1998<sup>3</sup>** se reconoce que niños, mujeres y hombres han sido víctimas de graves crímenes que han constituido una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, y que en razón a la trascendencia de esas atrocidades, deben adoptarse medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que los autores de esos crímenes sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia; por lo cual establece:

• “**Artículo 7°. Crímenes de Lesa Humanidad. 1.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable: (...)” (Subrayas fuera de texto).

• **Artículo 8°. Crímenes de Guerra. (...) 2.** A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: (...) c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949<sup>4</sup>, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa: (...) vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2° del artículo 7°, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra.” (Subrayas de texto).

La transgresión de toda esta normativa internacional por cuenta del conflicto armado que padece Colombia es recurrente y desde esa óptica, es necesario que toda forma de violencia sexual contra las mujeres, niñas y niños que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático en el marco del conflicto armado sea entendida como un crimen de guerra y de lesa humanidad, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; adicionalmente, porque de conformidad con la *Resolución 1882 de 2009, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*, se designó la violencia sexual cometida contra los niños, niñas y adolescentes como una prioridad esencial y se exhortó a las partes en conflicto armado para que prepararan y ejecutaran planes de acción para hacer frente a esas violaciones.

De todo ello se desprende la importancia de que la legislación interna esté acorde con los criterios internacionales de protección previstos en relación al delito de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

<sup>3</sup> Ley 742 del 5 de junio de 2002 “por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>4</sup> Ratificado por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960, y Promulgados por medio del Decreto 1016 de 1999 (mayo 14).

Ahora, revisando la legislación nacional, encontramos de acuerdo al contenido del artículo 44 Superior, así como de las demás disposiciones constitucionales, que existe una especial protección de los niños, niñas y adolescentes, fundamentada en los principios y garantías constitucionales que le han sido establecidas, los cuales buscan el respeto por su dignidad humana y por sus derechos fundamentales, suponiéndose para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los niños, a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral<sup>5</sup>.

Sobre la materia, la honorable Corte Constitucional ha resaltado en diversas oportunidades que deben resaltarse en favor de los niños y las niñas los siguientes elementos relevantes de protección:

*“(…) la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos<sup>6</sup>. Ello supone un compromiso constitucional en la persecución y eliminación de dichas conductas en contra de los niños. (...) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños. Por lo tanto, tal como lo indica el artículo 44 de la Constitución, los niños gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte”<sup>7</sup>. (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Finalmente, y aunado a todo lo anterior, tenemos los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional con los que, se ha dejado en evidencia el riesgo a la violencia, explotación y abuso sexual al que se enfrentan las mujeres, niños, niñas y adolescentes de nuestro país en el marco del conflicto armado; así como la necesidad de protección especial a las víctimas de este tipo de delitos que por su gravedad pueden considerarse como Crímenes de Lesa Humanidad:

<sup>5</sup> Artículo 44 C.P.: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Sentencia C-157 de 2007. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, encontramos en la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia– respecto de la protección a los niños, niñas y adolescentes, lo siguiente: “Artículo 20. *Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 4. La violación, la inducción, el estímulo y el estreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...)*”.

*“La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública (...) actos atroces de contenido sexual contra niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores (...) que en sí mismos constituyen crímenes graves bajo la legislación nacional y el Derecho Internacional Humanitario, y que en su conjunto presentan ante esta Corporación un panorama fáctico de violencia, crueldad y barbarie sobre el cual se ha tendido un manto casi total de invisibilidad, silencio e impunidad”<sup>8</sup>(...)*. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En otro pronunciamiento, Sentencia T-483 de 2011, la Corte Constitucional señaló:

*“Por último, siguiendo la argumentación sobre la violencia sexual como una forma de discriminación en contra de las mujeres, varios doctrinantes y organismos internacionales también sostienen que la violencia sexual puede asimilarse a una forma de tortura, un crimen de lesa humanidad e incluso como genocidio cuando hace parte de una estrategia para destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Además, en contextos de guerra, la violencia sexual –tanto contra mujeres como contra hombres– es empleada como un mecanismo de control del enemigo y de ejercicio de poder. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) en el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura”, cuando es empleada con fines de persecución política (...). Por tanto, la violencia sexual, cuando es empleada como una herramienta para la aniquilación de un grupo por razones étnicas, raciales o religiosas, entre otras, vulnera además la dignidad de las víctimas y constituye una forma de tortura e, incluso, de genocidio”*. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En estas circunstancias, no se puede desconocer que se han hecho esfuerzos normativos importantes frente a la grave situación que enfrenta esta población víctima de la violencia sexual, la regularidad de los pronunciamientos constitucionales y la permanente actualización legislativa dan cuenta de ello; en esta línea, resulta obligado referirnos a la *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)*, la cual dedica un título especial<sup>9</sup> a la protección de niños,

<sup>8</sup> Auto 092 de 2008. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.

<sup>9</sup> TÍTULO VII, Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas.

Artículo 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efecto de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros: 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral. 2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes. 3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio

niñas y adolescentes víctimas y además desarrolla los temas subsidiarios que se conciben como necesarios en la reparación integral<sup>10</sup>. Con base en lo anterior, se considera que el presente proyecto debe tener presente los avances, tanto legales como constitucionales señalados en esta materia, sin desconocer que todavía persisten vacíos normativos que deben ser debidamente regulados.

Así las cosas, es preciso concluir que el objeto general del proyecto de ley bajo estudio respeta los parámetros constitucionales, pues pretende definir el marco de obligaciones de protección y garantía de los derechos de las víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado<sup>11</sup>, es decir, concretar tipos penales, establecer el procedimiento para la investigación de este tipo de delitos y determinar las medidas de protección y reparación para estas víctimas; sin embargo, se insiste en que es necesario tener como parámetro, la normativa que sobre reparación, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno se aplica actualmente.

## 2. Conveniencia

Es relevante tener en cuenta por un lado, que el actual Código Penal en el Libro II Parte Especial, Título II “*Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*”, Capítulo Único, consagra algunos delitos que configuran algún tipo de violencia sexual en el marco del conflicto<sup>12</sup>, sin embargo, se requiere ampliar tales tipos penales y reconocerles su naturaleza de delitos de Lesa Humanidad o Crimen de Guerra; y por otro lado, que la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral de manera general a las víctimas del conflicto armado interno, mientras que el proyecto de ley en revisión busca establecer las medidas de protección y reparación especiales para las víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, de manera que, lo que busca es, llenar el vacío jurídico que sobre la materia preexiste, y para ello, da aplicación

o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual. Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

<sup>10</sup> Reparación integral. (artículo 182); Restablecimiento de los derechos (artículo 183.); Derecho a la indemnización (artículo 184); constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. (artículo 185); Acceso a la justicia. (artículo 186); Reconciliación (artículo 187); Niños, niñas y adolescentes huérfanos (artículo 188). Niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados. (artículo 189); Niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. (artículo 190) Artículo 191. Norma más favorable. Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda, en los procesos de reparación administrativa, se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

<sup>11</sup> Que como se anotó, en su gran mayoría son niñas, niños y mujeres.

<sup>12</sup> Artículo 138 Acceso carnal violento en persona protegida; artículo 139 Actos Sexuales Violentos en persona protegida; artículo 141 Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual.

al enfoque diferencial que la honorable Corte Constitucional ha determinado para este tipo de situaciones.

Finalmente, es necesario resaltar el concepto positivo emitido por los ponentes para el debate por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con el cual se manifestó:

*“En un sentido general, se trata de un proyecto que trae avances en materia de investigación y juzgamiento para dotar de instrumentos a los fiscales y jueces para la persecución penal de estos delitos y para garantizar un mejor acceso a la justicia de las víctimas de los mismos. El proyecto se convierte en una contribución importante en la lucha contra la impunidad en el país. Es necesario resaltar su importancia, pues el tema de la violencia sexual en medio del conflicto armado es uno de los temas que preocupa a la Corte Penal Internacional y en el cual las tasas de impunidad son muy altas”.*

Así las cosas, es pertinente que el Estado colombiano en virtud de los tratados y convenios internacionales de los cuales es suscriptor, ajuste la normatividad penal vigente y su procedimiento en aras de permitir el acceso a la justicia de todas aquellas víctimas de la violencia sexual en el marco conflicto armado que ha sobrellevado el país por más de 40 años, teniendo en cuenta además, que es el legislativo, el encargado de fijar la política criminal del país. En este sentido, la ponencia positiva para debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, manifestó: *“El Estado colombiano tiene la enorme responsabilidad de actuar con debida diligencia, de atender al llamado de la Corte Constitucional en el Auto número 092 de 2008, cuando solicita tener dentro del más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la Nación “la respuesta al fenómeno de la violencia sexual a la que han estado y están expuestas las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado”.*

En conclusión de lo anterior, se considera que es conveniente satisfacer a cabalidad el derecho de las víctimas de violencia sexual a acceder a la justicia, en especial de aquellas que han sido víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado, las cuales son fundamentalmente niños, niñas y adolescentes; por lo que vale la pena considerar que, teniendo como guía la ley de víctimas, esta iniciativa robustecería la legislación vigente y se avanzaría en la protección y restablecimiento de los derechos de los NNA.

## 3. Análisis del articulado

Realizado el análisis de constitucionalidad y conveniencia de la presente iniciativa, nos permitimos pronunciarnos de manera general respecto del articulado presentado en el proyecto de ley, buscando concordancia entre los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos mencionados y los parámetros normativos constitucionales y legales; con el fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

– Se considera que el artículo 1º, debe especificar más claramente cuál es el *Objeto de la ley*, por ello, se debería precisar que con la ley se busca garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, pues esta es la materia particular que busca regular la ley. Además, debe indicarse que esta medida pretende una exaltación a la dignidad de las personas víctimas de la violencia



del conflicto armado. Conforme lo anterior, proponemos la siguiente redacción:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** *La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas. La presente ley, pretende a su vez, la visibilización de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y la exaltación de su dignidad, como medida de reparación simbólica.*

En el artículo 2°, se recomienda precisar que el tipo de violencia sexual que va a ser sancionada, es aquella que se produzca en el marco del conflicto armado, y que tal conducta será considerada como un crimen de guerra o de lesa humanidad conforme el artículo 7° y 8° del Estatuto de Roma, el cual fue ratificado por Colombia con la Ley 742 de 2002. En consecuencia consideramos que el artículo debería tener la siguiente redacción:

**Artículo 2°. Violencia sexual en el marco del conflicto armado.** *Cualquier acción u omisión producida en el marco del conflicto armado con la que se vulnera o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual de niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres. Este tipo de actuaciones son una grave violación de los derechos humanos y, en particular, de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.*

De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad conforme el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

– El artículo 13 del proyecto de ley, pretende adicionar una circunstancia de agravación punitiva al delito de proxenetismo (artículo 216 C.P.); sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta conducta delictiva no ha sido tenida en cuenta en el presente proyecto, razón por la que debe aclararse cuál es el sentido de este pronunciamiento.

– El artículo 14, debe incluir entre los derechos garantías y medidas establecidas para la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos lo siguiente:

Respecto al numeral 4, debe precisarse que las víctimas de este tipo de violencia en el conflicto armado, además de ser atendidas por personas formadas en Derechos Humanos, deben recibir apoyo asistencial de profesionales con formación en Infancia y Adolescencia cuando se trate de niños, niñas o adolescentes.

Para la aplicación del numeral 11 debe tenerse en cuenta que las víctimas de grupos étnicos que no hablen castellano requieren la presencia de un traductor. En el caso de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes con discapacidad sensorial y cognitiva, debe tenerse en cuenta que es necesaria la presencia de un especialista que colabore con la ampliación, definición, y modificaciones del programa metodológico.

– En el artículo 16 se debe recordar que este tipo de delitos pueden sancionarse como de *Lesía Humanidad* o *Crimen de Guerra* conforme el Estatuto de Roma, el cual fue debidamente ratificado por Colombia.

– El artículo 18, según el cual se establece la “*Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios*

*judiciales*”, se debe determinar cuál es el actuar del operador en caso de retractación; ante lo que se considera que, debe quedar claramente establecido, que es al Fiscal del caso a quien le corresponderá corroborar los motivos que promovieron tal decisión de la víctima y, para ello, se hace necesario la asesoría de personal especializado que analice las causas y condiciones por las cuales se adopta esta nueva posición.

– Respecto del artículo 18, sobre los principios de la prueba en casos de violencia sexual, es prudente incluir que el consentimiento no puede inferirse si la víctima es menor de 18 años, en la medida de que, debe entenderse que carece de capacidad para decidir sobre el particular.

– En el artículo 22, se debe incluir en el Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía General de la Nación para la Investigación de la Violencia Sexual al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de Garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de este tipo de delitos en el marco del conflicto armado.

– Respecto de las reglas para *Garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia sexual*, dispuesta en el artículo 22, se debe puntualizar en el numeral 3, que la atención psicosocial incluye entre otras la atención psicoterapéutica, la cual deberá ser prestada por las EPS y ARP de todo el país, y que debe prestarse de manera inmediata y urgente, independientemente del tiempo que haya transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el conocimiento de los mismos.

– En relación con el artículo 25, se sugiere incluir que cuando se trate de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, sea obligatoria la presencia de profesionales especializados en atención psicosocial de víctimas de violencia sexual y además deba contar con formación en derechos de infancia y adolescencia. Adicionalmente, se considera que la atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual es un deber y carga exclusiva del Estado, es un problema de salud pública, razón por la cual, no es conveniente que sean organizaciones privadas las encargadas de esta atención, además la transitoriedad que propone el artículo en este caso puede constituirse en causal de justificación para no prestar la mencionada atención.

Finalmente, se debe dejar dispuesto que quien realiza la entrevista forense, también puede hacer la evaluación psicológica pero no el tratamiento psicoterapéutico. En este sentido, es claro que sector justicia y protección pueden hacer entrevistas forenses y evaluaciones psicológicas (como quiera que el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, establece que “los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario tendrán el carácter de dictamen pericial”, pero no tratamientos terapéuticos orientados en la recuperación emocional y sector salud debe realizar todo el proceso psicoterapéutico pero no entrevistas forenses ni evaluaciones psicológicas forenses. Sector salud podrá hacer la valoración psicológica orientada en la formulación del plan de intervención y consiguiente tratamiento pero estos no tendrán carácter de dictamen pericial.

– Respecto del artículo 27, sobre la participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación consideramos que el juez, no debería tener la posibilidad de apartarse del querer de la víctima (principio del deseo prevalente), porque es ese mismo sentimiento lo que da legitimidad a las medidas

de reparación, especialmente, a las de satisfacción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en caso de ser niño, niña o adolescente, el derecho a ser escuchado se entiende no sólo en el sentido de que sus opiniones sean tenidas en cuenta, sino que conlleva la obligación del Estado de garantizar espacios dentro de los procesos judiciales y administrativos para que puedan ejercer su derecho de forma libre, así como la obligación de las autoridades de efectivamente oír las opiniones y preocupaciones de los niños, valorarlas según su grado de madurez y tenerlas en cuenta a la hora de tomar decisiones que les conciernan.

– Sobre el artículo 25, se considera necesario incluir que todas las autoridades, judiciales o administrativas entre ellos, defensores de familia, comisarios de familia, inspectores de policía y demás, que tengan conocimiento de hechos de violencia sexual, están en la obligación de iniciar el proceso de reparación a las víctimas y velarán por que el proceso sea impulsado y las víctimas representadas por la Defensoría del Pueblo cuando carezcan de un representante judicial.

De otro lado, conforme el numeral 2, se debe aclarar cuál es la actuación del Defensor de Familia en el inicio del incidente de que se trata.

– En el artículo 33, para la conformación del sistema unificado de información sobre violencia sexual, se debe incluir al Ministerio de Salud, de Justicia, Dirección Nacional de Protección y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Recomendaciones:**

– Se sugiere un capítulo de “**PRINCIPIOS**”, donde se relacionen: el de dignidad, buena fe, deseo prevalente de la víctima<sup>13</sup>, enfoque diferencial<sup>14</sup> y enfoque de género, pues ellos no pueden presumirse, más aún en un tema tan sensible como el que aquí se trata, es necesario, se insiste, se mencionen y desarrollen de manera expresa.

– Se recomienda utilizar la expresión “niños, niñas y adolescentes,” debido a que en el nuevo paradigma de protección integral el niño, niña y adolescente es un sujeto de derechos, conforme a la referencia encontrada en la Ley 1098 de 2006 y la Convención sobre los derechos del Niño o, en su defecto “menores de 18 años”. Esta recomendación se hace extensiva a todo el texto del articulado.

– En el Capítulo II, al reglamentarse lo relacionado con los tipos penales, no se introdujeron las circunstancias de agravación punitiva, solo se mantienen las dispuestas para los delitos de Acceso Carnal y Actos Sexuales Violentos conforme el artículo 140 del C.P. Por esta razón, consideramos que el artículo 140 del actual Código Penal, debe ser modificado por el proyecto de ley, buscando que todas las conductas delictivas que generen como consecuencia violencia sexual, y que han sido incluidas en el Título II *Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*, Capítulo Único, se agraven conforme lo dispone el artículo 211 del C.P.<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Medidas de satisfacción.

<sup>14</sup> A pesar de mencionarse, por ejemplo, en el artículo 28 “Agréguese un parágrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos: El informe del que habla este artículo debe hacerse con enfoque diferencial, destacando a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección de la C.P.”, es importante se contemple de manera expresa.

<sup>15</sup> Artículo 211. *Circunstancias de Agravación Punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos*

– Es necesario destacar las diferencias existentes entre las diferentes poblaciones en razón a la etnia, la pertenencia rural o urbana, por discapacidad y otras circunstancias y condiciones que las hacen acreedoras de atención especial, en razón a que constituye un obstáculo muy grave si tenemos en cuenta que la afectación de la violencia sexual por actores armados es mayor respecto de mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas.

Cordialmente,

*Diego Andrés Molano Aponte,*  
Director General.

*anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

- 1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
- 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*
- 3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.*
- 4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.*
- 5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*
- 6. Se produjere embarazo.*
- 7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.*
- 8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 48 - Viernes, 15 de febrero de 2013  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 228 de 2012 cámara, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la gesta libertadora de Colombia.....	1
Proyecto de ley número 230 de 2012 cámara, por la cual se rinde homenaje al Deportivo Independiente Medellín en sus 100 años de existencia.....	6
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones , texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor .....	16
<b>CARTA DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de la víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.....	23